

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022/45 (EXPTE. JGL/2022/45)**

**1. Orden del día.**

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Comunicaciones. Expte. 17387/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/3925. (Agradecimientos y cierre de la queja).
3. Comunicaciones. Expte. 22067/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/7417. (Admisión de queja a trámite).
4. Comunicaciones. Expte. 22088/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/7204. (Admisión de queja a trámite).
5. Comunicaciones. Expte. 12387/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/3304. (Reiteración petición de nuevo informe con carácter urgente en 15 días).
6. Comunicaciones. Expte. 19396/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/4939. (Agradecimientos por la colaboración prestada).
7. Comunicaciones. Expte. 9446/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/2522. (Reiteración petición de informe con carácter urgente en plazo no superior a 15 días).
8. Comunicaciones. Expte. 6674/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 132/2022.(Solicitud de nuevo informe).
9. Comunicaciones. Expte. 6275/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 112/2022.(Solicitud de nuevo informe).
10. Comunicaciones. Expte. 6377/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 115/2022.(Solicitud de nuevo informe).
11. Comunicaciones. Expte. 22422/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE-617/2022. (Notificación de Resolución: Inadmitir la reclamación).
12. Resoluciones judiciales. Expte. 10174/2022. Auto dictado en el recurso 132/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (legalidad urbanística).
13. Resoluciones judiciales. Expte. 4447/2019. Sentencia dictada en el recurso 172/2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (ordenanza fiscal).
14. Resoluciones judiciales. Expte. 11397/2022. Sentencia dictada en el recurso 166/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).
15. Urbanismo/Expte. 5697/2021-UROY. Licencia solicitada por Edistribución Redes Digitales SLU para el soterramiento de tramo de LAMT LA GALVANA de S.E. DOS HERMANAS entre A243810 y nuevo CD 16272 NARCISO F.
16. Urbanismo/Expte. 18974/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05/09/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 16799/2020, parcela 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
17. Urbanismo/Expte. 8327/2019. Aprobación inicial del expediente de expropiación de terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, en C/Alhucema, s/n, de esta localidad.
18. Urbanismo/Expte. 11459/2022-UREX. Aprobación inicial del expediente de expropiación de terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, en C/ Reyes Católicos s/n.





19. Urbanismo/Expte. 4630/2019. Pago de justiprecio expropiatorio de terrenos correspondientes Sistema General de Equipamientos (SGE-6).
20. Urbanismo/Expediente 18985/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05/09/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 16802/2020, parcela 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
21. Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 20659/2022. Servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) "Alcalá de Guadaíra 2020", bajo la marca "Alcalá Futura", relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo De Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020. (EDUSI\_COMOT2-4-6-9C06)
22. Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 21645/2022. Suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº5 Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción incluidas en el proyecto Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra (Plan Contigo).
23. Servicios Urbanos/Expte. 15913/2021. Ampliación del plazo de ejecución de contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de ocho pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City): Aprobación.
24. Hacienda/Contratación/Expte. 20702/2022. (Ref. expte. originario: 4468/2021 - ref.: C-2021/010): Propuesta de devolución de fianza lotes 3 y 4.
25. Hacienda/Secretaría/Expte. 16989/2021. Revisión de oficio de contrato de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores. Aprobación definitiva.
26. Desarrollo Económico/Expte. 21221/2022. Concesión de subvención directa nominativa a la Fundación Universidad Pablo Olavide para el desarrollo del Proyecto Programa Inserta-Alcalá, de incorporación y retención del talento universitario UPO al tejido empresarial del Alcalá de Guadaíra 2022.
27. Desarrollo Económico/Expediente 2329/2022. Aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de segunda convocatoria de subvenciones de modernización digital línea 1 y 2.
28. Formación y Empleo/Expte. 20154/2021. Autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario I017, I026, I027, I033e I040del Proyecto RELANZA-T.
29. Recursos Humanos/Expte. 22640/2022. Aprobación de bases para la contratación de un/a Médico/a, como personal laboral temporal, para cubrir una baja por incapacidad temporal del Médico del Centro de Tratamiento de Drogodependencias y Adicciones.
30. Educación/Expte. 10717/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23 mes de octubre.
31. Educación/Expte. 10718/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23mes de octubre de 2022.
32. Educación/Expte. 620/2022. Concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2022. CEIP Blas Infante.
33. Transición Ecológica/Expte. 18870/2022. Reconocimiento extrajudicial de facturas de prestación de servicio sin contrato, correspondientes al servicio de recogida de animales relativo al periodo del 4 de mayo a 23 de mayo de 2022 y el mes de octubre de 2022.





## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales,

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/44. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2022.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 2 de diciembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 17387/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/3925. (AGRADECIMIENTOS Y CIERRE DE LA QUEJA).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28-11-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/3925, queja de vecinos de la calle Osa Mayor sobre deficiencias en pavimento con tránsito masivo de vehículos. El Defensor comunica agradecimientos y cierre de la queja, sin perjuicio de la labor de seguimiento, que en dicho escrito se indica

**3º COMUNICACIONES. EXPTE. 22067/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/7417. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).**- Se





da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18-11-2022, rel de ---- sobre falta de respuesta ante solicitud de empadronamiento de fecha 6-7-2022, por el que se solicita la información y dar cuenta a **(OAC)**, que en dicho escrito se indica.

**4º COMUNICACIONES. EXPTE. 22088/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/7204. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 16-11-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/7204, queja de ---- sobre carencia de agua potable y alcantarillado en Urbanización El Cercado, por el que se solicita la información y dar cuenta a **(URBANISMO)**, que en dicho escrito se indica.

**5º COMUNICACIONES. EXPTE. 12387/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/3304. (REITERACIÓN PETICIÓN DE NUEVO INFORME CON CARÁCTER URGENTE EN 15 DÍAS).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 24-11-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/3304, queja de ---- sobre reclamación de solicitud de Ayuda Social para colaborar en los gastos de la vivienda habitual del año 2015, por el que reiteran con carácter urgente remisión de informe en un plazo no superior a 15 días y se solicita nuevo informe y dar cuenta a **(Servicios Sociales)**, que en dicho escrito se indica.

**6º COMUNICACIONES. EXPTE. 19396/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/4939 (AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28-11-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/4939, queja de oficio sobre informe relativo a inserción social en la tramitación de expedientes de arraigo social: Criterios, n.º expedientes 2020 y 2021, tiempos de respuesta, dificultades al emitir los informes y modelo de instancia, por el que agradecen la colaboración prestada y remitirán escrito de posicionamiento cuando analicen los datos , que en dicho escrito se indica.

**7º COMUNICACIONES. EXPTE. 9446/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/2522 (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE EN PLAZO NO SUPERIOR A 15 DÍAS).** Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28 de noviembre de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/2522, instruido a instancia de ---- sobre molestias ocasionadas por ruidos procedentes del gimnasio All Body en calle Mairena, por el que reiteran petición de informe con carácter urgente en plazo no superior a 15 días y se solicita y dar cuenta a **(EMPRENDIA)**, que en dicho escrito se indica.

**8º COMUNICACIONES. EXPTE. 6674/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 132/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-132/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L.





abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**9º COMUNICACIONES. EXPTE. 6275/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 112/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-112/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**10º COMUNICACIONES. EXPTE. 6377/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 115/2022. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME)** Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 10-11-2022, relativo a la reclamación n.º SE-115/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita la información y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**11º COMUNICACIONES. EXPTE. 22422/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. RECLAMACIÓN N° SE 617/2022. (Notificación de Resolución: Inadmitir la reclamación)**. Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 29 de noviembre de 2022, relativo a Reclamación SE - 617/2022 de ----- sobre INADMISIÓN de reclamación por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA, que en dicho escrito se indica.

**12º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10174/2022. AUTO DICTADO EN EL RECURSO 132/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA)**.- Dada cuenta del auto de fecha 06-10-22 del





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, dictado en pieza de medidas cautelares 132.1/2022 del recurso 132/2022 interpuesto por M.F.C. y L.P.C., contra acuerdo de JGL de 28-01-22 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 12-11-21 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos situados en parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

Considerando que mediante el auto dictado en pieza de medidas cautelares 132.1/2022 se declara haber lugar a la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido debiendo la actora prestar fianza por importe de las obras de demolición más un 20%.

Considerando que mediante escrito de fecha 17-11-22 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 se comunica que la parte actora ha procedido a consignar el importe de la fianza, declarándose la suficiencia de la misma, y que la Administración demandada debe disponer el inmediato cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10174/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla.

**13º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4447/2019. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 172/2019 DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (ORDENANZA FISCAL).**- Dada cuenta de la sentencia de fecha 29-10-20 dictada en el recurso 172/2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas, publicada en el BOP de Sevilla n.º 298/18, de 27 de diciembre.

Considerando que mediante la sentencia se desestima el recurso interpuesto, imponiendo las costas a la recurrente.

Considerando que la sentencia nº 1198/2022, de 27 de septiembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Madrid, acuerda no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A.U. contra la referida sentencia de 29-10-20, sin costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.



**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4447/2019.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

**14º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11397/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 166/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 213/2022, de 2 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, dictada en el recurso 166/2022, interpuesto por A.A.M., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 24-03-22 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación nº 160029887 en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la sentencia, que es firme, se desestima el citado recurso sin imposición de costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11397/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

**15º URBANISMO/EXPTE. 5697/2021-UROY. LICENCIA SOLICITADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SLU PARA EL SOTERRAMIENTO DE TRAMO DE LAMT LA GALVANA DE S.E. DOS HERMANAS ENTRE A243810 Y NUEVO CD 16272 NARCISO F.**- Examinado el expediente que se tramita para Licencia solicitada por Edistribución Redes Digitales SLU para el soterramiento de tramo de LAMT LA GALVANA de S.E. "DOS HERMANAS" entre A243810 y nuevo CD 16272 NARCISO F, y **resultando:**

Con fecha de entrada 25 de marzo de 2021, la entidad Edistribución Redes Digitales SLU solicita licencia de obra mayor para el soterramiento de tramo de LAMT "LA GALVANA" de S.E. "DOS HERMANAS" entre A243810 y nuevo CD 16272 "NARCISO F" sito en calle Huerta de la Ruana continuación de red en urbanización El Eucaliptal, parcelas catastrales 41004A038090190000IE y 41004A038090180000IJ.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 19 de septiembre de 2022), consta informe de la arquitecta de la Delegación de Urbanismo con fecha 17 de noviembre de 2022 con el visto bueno de la arquitecta Jefa de Servicio de la misma fecha, favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto sin visar presentado con n.º de registro RE 20491 y documentación complementaria al mismo y en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha





7 de diciembre 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que la licencia constituye una actuación propia de los usos ordinarios del suelo rústico autorizable mediante licencia urbanística municipal de obra.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable (suelo rústico según LISTA), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Edistribución Redes Digitales SLU para el soterramiento de tramo de LAMT “LA GALVANA” de S.E. “DOS HERMANAS” entre A243810 y nuevo CD 16272 “NARCISO F” sito en calle Huerta de la Ruana continuación de red en urbanización El Eucaliptal, parcelas catastrales 41004A038090190000IE y 41004A038090180000IJ, conforme al al proyecto sin visar presentado con n.º de registro RE 20491 redactado por el ingeniero técnico industrial Ángel Blanco García y documentación complementaria aportada, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1.- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, por no constar acreditada la titularidad municipal de los caminos afectados.

2.- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

3.- Con anterioridad al inicio de las obras, deberá presentar el proyecto de ejecución visado.

4.- No podrá presentarse declaración responsable de ocupación/utilización, hasta que no estén finalizadas las obras de urbanización (art. 187.2.b del vigente PGOU).

5.- Tras la presentación de declaración responsable de ocupación/utilización y la posterior conformidad de la misma, las devoluciones de garantías presentadas serán tramitadas de oficio.

**Segundo.-** Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses (máximo legal)
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Conforme a las parcelas catastrales afectadas por el nuevo trazado se identifican en proyecto con las magnitudes y coordenadas UTM siguientes:

**Actuación correspondiente a la LSMT**

Datos de la parcela			Ocupación por canalización					Coordenadas UTM HUSO 30	
Ref. Catastral	Pol N°	Parc. N°	Longit( m)	Ancho (m)	Superficie (m²)	Arquetas A1 (m²)	Arquetas A2 (m²)	X (m)	Y (m)
41004A038090180000IJ	38	9018	160	0,50	80	4,32	4,2	244.053	4.131.192







41004A038090190000IE	38	9019	135	0,5	67,5	2,88	4,2	243.981	4.131.128
----------------------	----	------	-----	-----	------	------	-----	---------	-----------

Actuación correspondiente a la LAMT

Datos de la parcela			Ocupación por apoyos	Ocupación por sobrevuelo			Coordenadas UTM HUSO 30	
Ref. Catastral	Pol N°	Parc. N°	Superficie (m²)	Longitud (m)	Ancho (m)	Superficie (m²)	X (m)	Y (m)
41004A038090180000IJ	38	9018	--	--	--	--		
41004A038090190000IE	38	9019	2,07	1	3	3	243.917	4.131.127

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a Emasesa Metropolitana S.A. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

**Cuarto.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Edistribución Redes Digitales SLU
- PEM: 28.445'58 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico (Suelo No Urbanizable según PGOU)
- Solicitud bonificación ICIO: No

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**16º URBANISMO/EXPT. 18974/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 05/09/2022, SOBRE EXPT. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 16799/2020, PARCELA 59 Y PARTE DE LA N.º 58 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.** Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05/09/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 16799/2020, parcela 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

La Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2022 acordó "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16799/2020, ordenando a D. Juan de Dios Callejo Gómez la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento anclado al suelo, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcelas n.º 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes".



Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 13 de octubre de 2022 (número de registro electrónico 25647) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Antonio Reina Romero, en nombre y representación de D. Juan de Dios Callejo Gómez, solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado y procediendo al archivo de las actuaciones. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Da por reproducidas en su integridad todas las alegaciones indicadas y manifestadas en nuestro escrito de alegaciones de fecha 14 de diciembre de 2021.

b) Realiza una serie de manifestaciones: 1) No ha ejecutado ninguna de las actuaciones que se le imputa por parte de este Ayuntamiento; 2) la existencia de vallados en todas las parcelas de la parcelación; 3) No puede asumir la responsabilidad de terceras personas en la ejecución de las actuaciones; 4) vulneración del principio de responsabilidad, principio consagrados en el derecho sancionador.

c) Quebrantamiento del principio de confianza legítima.

d) Vulneración del derecho de presunción de inocencia. Nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

e) Invalidez e ineficacia del acto-acta que levanta la inspección. Nuevo vicio de pleno derecho

f) Se ha prescindido de normas esenciales rectoras del procedimiento abierto, concretamente el desconocimiento del contenido íntegro del expediente administrativo, no quedando claro si quiera ni la identificación de los autores de los actos que se le imputan. Vulneración del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

g) Aplicación del principio de proporcionalidad.

h) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.





II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”. Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cuanto a las alegaciones realizadas el día 14 de diciembre de 2021 (n.º de registros de entrada 36827 y 36828), éstas fueron presentadas durante el trámite de audiencia concedido en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística, en concreto, contra la resolución de incoación. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2022, resuelve el expediente ordenando la restitución de la realidad física alterada una vez vista las alegaciones presentadas. Así, en la parte expositiva de este acuerdo se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico de fecha 25 de agosto de 2022 que sirven de base para la desestimación de las alegaciones. Por tanto, cabe ratificarnos íntegramente en su contenido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por lo que no resultan aplicables los preceptos relativos a la materia sancionadora. De hecho, en la resolución de incoación se advirtió que el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se tramitaba “sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Así, en el presente procedimiento el Ayuntamiento se limita a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del RDU del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina





Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDUA establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

El presente procedimiento se ha tramitado dando cumplimiento a la normativa de aplicación, habiéndose seguido contra la recurrente como titular de la subparcela afectada, en cuanto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUA, al establecer que los expedientes de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

Como viene reflejando la doctrina jurisprudencial (citada en anteriores informes jurídicos obrantes en el expediente), la orden de restitución constituye una obligación de carácter real, debiendo ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

En la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido con fecha 25 de agosto de 2022. Pues bien, a fin de no ser reiterativos, debemos ratificarnos en el contenido de este informe y, concretamente para esta alegación, los fundamentos de derecho 2.1, 2.2, 2.6 (fundamentos que han servido para la desestimación de las alegaciones presentadas durante el trámite audiencia).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que resulte vulnerado el principio de responsabilidad por ser una cuestión aplicable en materia sancionadora, cuando el presente expediente es de protección de la legalidad urbanística.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 16799/2020 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como garantizar la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTS 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley





7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002". O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que "para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)".

Además, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, "una realidad cierta y clara de construcciones y obras en la zona" supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otros inmuebles, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que la del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad".

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: "En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano





en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio alegado (confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el recurrente por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización y, por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUA, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDUA establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, ni en la anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley, sin que resulte vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alega el recurrente, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), es incierto que el ahora recurrente no haya tenido acceso al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 98/2020 de 23 de mayo de 2020. Prueba de ello es que consta oficio al representante legal del recurrente comunicando que el día 3 de agosto de 2022 se había procedido a dar acceso telemático del expediente completo, atendiendo a su solicitud de fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 14 de diciembre de 2021, con número de registro de entrada 2021-E-RC-36827. Este oficio consta recibido el día de 3 de agosto de 2022.

En todo caso, el acta/informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 98/2020 de 23 de mayo de 2020 cumple con lo dispuesto en el artículo 180 de la LOUA y su contenido se ajusta a la normativa de aplicación. La Diligencia de Constancia de Hechos que queda incorporada al citado informe de Inspección Territorial identifica la comparecencia de Juan de Dios Callejo Gómez en el momento de la visita de Inspección negándose a su firma, pero sí recibiendo copia de la misma. El recurrente en su escrito de alegaciones contra la resolución de incoación manifestó expresamente ser propietario de la parcela afectada, excluyendo de la titularidad de la subparcela afectada a otra persona alguna.

En todo caso, las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia quedan suficientemente probadas y la ilegalidad de las mismas conforme al informe de Inspección Territorial y los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente (tanto el informe técnico





como el jurídico son los únicos exigibles para la incoación y resolución del expediente conforme a los artículos 39.2 y 49.1 del RDUa).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sin que proceda la nulidad invocada del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), cabe reiterarnos en los fundamentos del punto 2.5, por lo que no resulta vulnerado el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 25 de agosto de 2022. Pues bien, a fin de no ser reiterativos, ratificarnos en el contenido de este informe y concretamente para esta alegación su fundamento de derecho 2.5 (fundamento que ha servido para desestimar las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia).

Además, se completa citando que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), "el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad".

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDUa, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada en la subparcela afectada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra i), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil





reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.10.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones respecto al acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones.

Por lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general presentada con fecha de 13 de octubre de 2022 (número de registro electrónico 25647) por D. Antonio Reina Romero, en nombre y representación de D. Juan de Dios Callejo Gómez contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 16799/2020 , respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento anclado al suelo, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcelas n.º 59 y parte de la n.º 58 de la







parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO , y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho).

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

**17º URBANISMO/EXPTE. 8327/2019. APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS CALIFICADOS COMO DOTACIÓN LOCAL, EQUIPAMIENTO DEPORTIVO, EN C/ALHUCEMA, S/N, DE ESTA LOCALIDAD.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del expediente de expropiación de terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, en C/Alhucema, s/n, de esta localidad, y **resultando:**

Mediante instancia presentada el día 17 de mayo de 2019 (n.º de registro 17953), María del Carmen Gálvez Rodríguez y los hermanos Francisca, Manuel, Rafael y Teresa Gálvez Gómez solicitan la expropiación de las fincas catastrales 5517704TG4451N0001XS(4), 55117705TG4451N0001IS(5), 5517707TG44451N0001ES(7), 5517706TC4451N0001JS-26597091(6) y 5517703TG4451N0001DS-26597088(2), al estar clasificadas las mismas por el PGOU vigente como Suelo Urbano Consolidado y calificadas como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, a obtener mediante el sistema de expropiación.

Desestimada la solicitud anterior por silencio administrativo, los interesados impugnaron la resolución presunta ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, resolviendo el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 12 de Sevilla, mediante sentencia n.º 205/2021, de 10 de noviembre “(...) el derecho de los demandantes a la expropiación por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de las parcelas cuya identificación catastral es la siguiente: 5517704TG4451N0001XS(4), 55117705TG4451N0001IS(5), 5517707TG44451N0001ES(7), 5517706TC4451N0001JS-26597091(6) y 5517703TG4451N0001DS-26597088(2), condenando la Administración demandada a efectuarla previo pago del justiprecio correspondiente, debiendo incoar y tramitar a tal efecto el expediente oportuno en los concretos términos y plazos legales (...)”.

En ejecución de la sentencia citada, mediante Providencia del Concejal-delegado de Urbanismo de fecha 9 de mayo de 2022 se ha acordado que se procediera a tramitar expediente de expropiación de las parcelas sitas en Barriada de San Rafael, con referencias catastrales 5517704TG4451N0001XS(4), 55117705TG4451N0001IS(5), 5517707TG44451N0001ES(7), 5517706TC4451N0001JS-26597091(6) y 5517703TG4451N0001DS-26597088(2), calificadas como equipamiento público deportivo según establece el PGOU vigente, por el procedimiento de tasación conjunta.

Como se ha indicado anteriormente, los terrenos objeto de la presente expropiación están clasificados en el vigente PGOU como Suelo Urbano Consolidado y calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, a obtener mediante el sistema de expropiación.

Consta procedimiento expropiatorio nº 8327/2019, habiéndose elaborado el correspondiente expediente de expropiación cuyo objeto consiste en la obtención de los terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo en C/ Alhucema, s/n, de esta localidad, y que contiene los siguientes documentos:

- Memoria del expediente de expropiación suscrita por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 22 de agosto de 2022 que se pronuncia expresamente





sobre la causa expropiandi, detalla las fincas afectadas y sus titulares.

- Anexo I: Documentación catastral con la descripción, fincas colindantes y plano identificativo de las parcelas catastrales afectadas por la expropiación.

- Anexo II: Documentación registral referida a notas simples de las fincas afectadas que han sido identificadas por los propietarios, a solicitud municipal, con las correspondientes catastrales.

- Anexo III: Hojas de justiprecio individualizadas y criterios de valoración de las fincas objeto de expropiación realizadas por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo el día 13 de julio de 2022. Las superficies que son objeto de expropiación ascienden a un total de 2.803 m<sup>2</sup>.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO.- Sobre el expediente expropiatorio.

La expropiación objeto de este expediente se solicitó el día 17 de mayo de 2019, estando vigente la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). No obstante, tras su derogación por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) con entrada en vigor el día 23 de diciembre de 2021, el contenido de ésta última pasa a ser de aplicación íntegra, inmediata y directa, sin perjuicio de su regulación transitoria.

Expresamente la disposición transitoria tercera apartado 1º establece que los procedimientos relativos a los “instrumentos de gestión y ejecución del planeamiento que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados los procedimientos con el primer acuerdo preceptivo del órgano competente para la tramitación, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, y, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, con la solicitud de inicio de este procedimiento”.

Constituyendo el expediente de expropiación objeto del presente informe un instrumento de gestión y ejecución del planeamiento en atención a la naturaleza urbanística de la causa expropiandi, pero no habiéndose dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA ningún acuerdo preceptivo del órgano competente para la tramitación, procede tramitar el procedimiento de expropiación conforme a las determinaciones de nueva ley, pese a que la solicitud fue presentada antes de su entrada en vigor.

A tenor de lo expuesto, el presente expediente de expropiación se va a tramitar conforme al procedimiento de tasación conjunta regulado en el Capítulo VI del Título V de la LISTA y los artículos 202 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante RGU), aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (aplicable, según la disposición transitoria séptima de la LISTA, de forma supletoria y en lo que sea compatible con dicha ley).

El contenido del expediente de expropiación no aparece regulado en la LISTA, que se remite al desarrollo reglamentario para dicho fin. A modo de referencia, aunque sin valor normativo todavía, el artículo 287.1 del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (según el texto sometido a información pública), establece lo siguiente:

“En los supuestos del procedimiento de tasación conjunta, el expediente de expropiación contendrá los siguientes documentos:





a) Determinación del ámbito territorial, con representación gráfica mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas y con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos.

Identificación georreferenciada y descripción de los bienes de dominio público y patrimoniales que puedan existir en la superficie objeto de expropiación.

Relación de personas titulares de bienes y derechos en el ámbito de la expropiación. A estos efectos y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o a la persona poseedora en concepto de dueña que lo sea pública y notoriamente.

b) Fijación de precios, de acuerdo con la clasificación y la calificación del suelo.

c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, construcciones e instalaciones, plantaciones y sembrados, siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración. Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o hayan sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.”

Hasta la aprobación en su redacción definitiva del citado Reglamento de la LISTA, resulta de aplicación, de forma supletoria y en lo que sea compatible con la LISTA, lo dispuesto en el artículo 202.1 del RGU:

“Cuando se aplique el procedimiento de tasación conjunta, la Administración expropiante formará el expediente de expropiación, que contendrá, al menos, los siguientes documentos:

a) Determinación del polígono, según la delimitación ya aprobada, con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos, acompañados de un plano de situación a escala 1:50.000 del término municipal y de un plano parcelario a escala 1:2.000 a 1:5.000.

b) Fijación de precios con la clasificación razonada del suelo, según su calificación urbanística.

c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, obras, instalaciones y plantaciones.

d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.”

En atención a la normativa expuesta, el expediente expropiatorio elaborado para el presente procedimiento contiene referencia expresa a todas las determinaciones citadas, así como a los titulares de derechos objeto de expropiación.

SEGUNDO.- Sobre la causa expropiandi.

El artículo 115.1 a) y b) de la LISTA regula las formas de obtención de las dotaciones tanto cuando están incluidas en sectores o unidades de ejecución, como en el resto de supuestos, disponiendo:

“a) Cuando estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa, cuando





exista necesidad urgente de anticipar su adquisición.

b) En los restantes supuestos, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución de aprovechamientos, transferencias de aprovechamiento, mediante la constitución de un complejo inmobiliario de carácter urbanístico, cuando así esté previsto en el instrumento de ordenación urbanística, o en su defecto mediante reserva de aprovechamiento, expropiación u ocupación directa.”

Del mismo modo, el artículo 119.1.b) de la LISTA establece como supuesto expropiatorio por razón de urbanismo: “El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a sistemas generales y locales y, en general, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar los sistemas generales y locales previstos en el instrumento urbanístico o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin.”

El carácter dotacional de los terrenos afectados resulta del informe técnico municipal obrante en el expediente que señala que están calificados en el PGOU vigente como Dotación Local, Equipamiento Deportivo.

El artículo 119.2 y 3 de la LISTA, establece: “2. La delimitación de la unidad de ejecución, o de los ámbitos correspondientes en los supuestos previstos en los párrafos b), d) y e) del apartado 1, así como la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación en los restantes supuestos enumerados en el apartado 1, determinarán la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios.

3. La aplicación de alguno de los supuestos del apartado 1 de este artículo determinará la declaración de la utilidad pública en los términos previstos en la legislación básica estatal.”

En esta línea argumental, la sentencia nº 782/2011, de 15 de marzo (Rec. 453/2005), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Málaga, sobre la impugnación de un acuerdo que daba lugar al inicio de un expediente de expropiación forzosa por razón de urbanismo, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 34.1 e) de la derogada LOUA -actualmente 84.2.e) de la vigente LISTA que establece lo siguiente: “La entrada en vigor de los instrumentos de ordenación urbanística producirá, de conformidad con su contenido material, los siguientes efectos: e) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las infraestructuras, las construcciones y las edificaciones correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, cuando se prevean obras públicas ordinarias o se delimiten unidades de ejecución para cuya ejecución sea precisa la expropiación. Se entenderán incluidos, en todo caso, los terrenos precisos para las conexiones exteriores con las infraestructuras y servicios técnicos”- y concluye que la norma citada no es sino reflejo de la anterior legislación urbanística y doctrina jurisprudencial, conforme a la cual: “...la aprobación de Planes de Ordenación Urbana implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación, de manera que, con la aprobación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana se satisfizo la exigencia impuesta por el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa y, por consiguiente, carece de justificación sostener que en este caso no existe causa declarada de utilidad pública....(STS de 6-4-1.997)”.

En el presente supuesto estamos ante una expropiación por razón de urbanismo contemplada en el artículo 119.1.b) de la LISTA, puesto que los terrenos están calificados como





Dotación Local, Equipamiento Deportivo. En consecuencia y tal como establece el artículo 119.2 de la LISTA, la delimitación de los terrenos destinados a la citada dotación local determinará la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios. Igualmente, a tenor del apartado 3 del mismo artículo, la declaración de la existencia de un supuesto de expropiación por razón de urbanismo determina la declaración de utilidad pública. Por tanto, previamente no se requiere la aprobación de la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación. En todo caso, en la memoria del expediente de expropiación queda detallada esta relación, que se incluirá en el acuerdo de aprobación inicial.

#### TERCERO.- Sobre el procedimiento expropiatorio.

El artículo 120 de la LISTA menciona los procedimientos a seguir para la expropiación forzosa, pudiendo la Administración actuante “optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta o la expropiación de forma individualizada, ordinaria o urgente, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en materia de expropiación forzosa con las particularidades establecidas en los artículos 121 a 126”.

Conforme establece el artículo 121 de la LISTA: “1. La resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta, que deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la incoación, implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados. 2. Tras el pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación por tasación conjunta, la Administración podrá proceder a la inmediata ocupación del bien, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio.”

La facultad de opción conferida a la Administración a la hora de optar por un procedimiento u otro tiene carácter discrecional, considerándose conveniente utilizar el de tasación conjunta por estar regulado en la legislación urbanística y referirse el presente expediente, precisamente, a una expropiación de esta naturaleza. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, recurso 5772/2008, después de reconocer dicho carácter discrecional de la decisión, tiene dicho que: “si la opción por un procedimiento u otro es efectivamente discrecional, no puede afirmarse que el individualizado tenga alguna clase de prioridad sobre el de tasación conjunta, o que sólo quepa acudir a éste último en determinadas condiciones. La discrecionalidad significa la posibilidad de que la Administración tome una decisión -entre varias posibles, por ser todas ellas igualmente ajustadas a derecho- según un criterio de mera oportunidad o conveniencia”.

En este sentido, se ha dictado Providencia del Concejal-delegado de Urbanismo de fecha 9 de mayo de 2022, que acuerda proceder a tramitar el presente expediente de expropiación mediante el procedimiento por tasación conjunta.

Los trámites del procedimiento de tasación conjunta se recogen en el Capítulo VI del Título V de la LISTA y los artículos 202 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (aplicable, según la disposición transitoria séptima de la LISTA, de forma supletoria y en lo que sea compatible con dicha ley). Resumidamente son los siguientes:

- Aprobación inicial del expediente de expropiación con sometimiento a exposición al público del expediente por plazo de un mes, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a la titularidad o valoración de sus respectivos derechos. La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en un





periódico de los de mayor circulación en esta última, así como en tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

- Notificación individual a quienes aparezcan como titulares de bienes y derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación.

- Informadas las alegaciones, la resolución aprobatoria del expediente se notificará a los interesados titulares de bienes y derechos que figuran en el mismo, confiriéndoles un plazo de veinte días, contados a partir del día de dicha notificación, durante el cual podrán manifestar por escrito ante el órgano competente su disconformidad con la valoración establecida en el expediente aprobado.

- Si los propietarios manifestasen su disconformidad con la valoración, la Administración actuante dará traslado del expediente y de la hoja de aprecio impugnada a la Comisión Provincial de Valoraciones que tenga competencia en el ámbito territorial a que la expropiación se refiera, a efectos de fijar el justiprecio que, en todo caso, se hará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la legislación general de aplicación.

- Y si los interesados no formularan oposición a la valoración en el citado plazo de veinte días, se entenderá aceptada la que se fijó en el acto aprobatorio del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad.

En todo caso, la resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados. El pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación, producirá los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio.

Constan en el expediente las respectivas hojas de justiprecio individualizadas y criterios de valoración de las fincas objeto de expropiación, siendo el justiprecio total 170.090,54 €. De conformidad con el artículo 123.5 de la LISTA, la aceptación por los expropiados de la valoración establecida en el expediente aprobado definitivamente dentro del plazo concedido al efecto determinará el reconocimiento y pago de éste incrementado en un 10%, ascendiendo en este caso el importe total a abonar a 187.099,59 € (170.090,54 € + 17.009,05 €).

Efectuado el pago o la consignación se podrán levantar una o más actas de ocupación e inscribir en el Registro de la Propiedad, como una o varias fincas registrales, la totalidad o parte de la superficie objeto de su actuación, en los términos dispuestos por la legislación hipotecaria.

**CUARTO.- Sobre el órgano competente para resolver el procedimiento.**

Es órgano competente para la aprobación definitiva del expediente de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1 j) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio].

Consta documento de retención de crédito por importe de 187.099,59 € correspondiente al ejercicio presupuestario 2022 (Aplicación Presupuestaria 66401/3421/60000 y Proyecto de Gasto 2022.2.664.0031 Expropiación Dotación Local, Equipamiento Deportivo en C/ Alhucema Barriada de San Rafael), emitido con fecha 12 de diciembre de 2022. Para la emisión de dicho certificado de retención de crédito se ha tramitado expediente de creación de créditos extraordinarios y suplemento de crédito aprobado inicialmente por el Pleno municipal





de fecha 21 de octubre de 2022, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado alegaciones durante el trámite de información pública (anuncio en BOP de Sevilla de fecha 7 de diciembre de 2022).

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el expediente de expropiación de terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, en C/ Alhucema s/n, de esta localidad, mediante el sistema de tasación conjunta, cuyo documento consta en el presente expediente diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 3DNWLR7F3WRNE67CTPC7HQYG para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>., incorporando los documentos descritos en la parte expositiva del presente acuerdo. Los terrenos a que se refiere el presente acuerdo son los que a continuación se indican y que se encuentran descritos en la memoria del expediente de la siguiente manera:

Finca nº 1:

- Catastral: 5517703TG4451N0001DS.
- Superficie catastral: 559 m<sup>2</sup>.
- Titular catastral: Francisca Gálvez Gómez (100% de propiedad).
- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 24274. Superficie registral: 572 m<sup>2</sup>.
- Titular registral: Francisca Gálvez Gómez (100 % del pleno dominio con carácter privativo).
- Cargas registrales: No hay cargas registradas.
- Objeto: Expropiación de terrenos.
- Superficie afectada: Toda la superficie por expropiación.

Finca nº 2:

- Catastral: 5517704TG4451N0001XS.
- Superficie catastral: 559 m<sup>2</sup>.
- Titular catastral: Herederos de José Gálvez Gómez (100% de propiedad).
- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 24272. Superficie registral: 572 m<sup>2</sup>.
- Titular registral: José Gálvez Gómez (100 % del pleno dominio con carácter privativo).
- Cargas registrales: No hay cargas registradas.
- Objeto: Expropiación de terrenos.
- Superficie afectada: Toda la superficie por expropiación.

Finca nº 3:

- Catastral: 5517705TG4451N0001IS.
- Superficie catastral: 560 m<sup>2</sup>.
- Titular catastral: Manuel Gálvez Gómez (100% de propiedad).
- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 24272. Superficie registral: 572 m<sup>2</sup>.





- Titular registral: Manuel Gálvez Gómez (100 % del pleno dominio con carácter privativo).

- Cargas registrales: No hay cargas registradas.

- Objeto: Expropiación de terrenos.

- Superficie afectada: Toda la superficie por expropiación.

Finca nº 4:

- Catastral: 5517706TG4451N0001JS.

- Superficie catastral: 560 m<sup>2</sup>.

- Titular catastral: Rafael Gálvez Gómez (100% de propiedad).

- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 24266. Superficie registral: 572 m<sup>2</sup>.

- Titular registral: Rafael Gálvez Gómez (100 % del pleno dominio con carácter privativo).

- Cargas registrales: No hay cargas registradas.

- Objeto: Expropiación de terrenos.

- Superficie afectada: Toda la superficie por expropiación.

Finca nº 5:

- Catastral: 5517707TG4451N0001ES.

- Superficie catastral: 565 m<sup>2</sup>.

- Titular catastral: Teresa Gálvez Gómez (100% de propiedad).

- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 24268. Superficie registral: 572 m<sup>2</sup>.

- Titular registral: Teresa Gálvez Gómez (100 % del pleno dominio con carácter privativo).

- Cargas registrales: No hay cargas registradas.

- Objeto: Expropiación de terrenos.

- Superficie afectada: Toda la superficie por expropiación.

**Segundo.-** Someter el expediente de expropiación a información pública por plazo de 1 mes mediante publicación en el tablón de anuncios electrónico municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Solicitar al Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, certificación de dominio y cargas de las fincas registrales afectadas por la expropiación en atención a lo descrito en el acuerdo primero y de conformidad y a los efectos con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y artículo 32 del Reglamento Hipotecario.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo individualmente a quienes aparecen como titulares de bienes y derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente







hoja de justiprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de notificación.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

**18º URBANISMO/EXPT. 11459/2022-UREX. APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS CALIFICADOS COMO DOTACIÓN LOCAL, EQUIPAMIENTO DEPORTIVO, EN C/ REYES CATÓLICOS S/N.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del expediente de expropiación de terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, en C/ Reyes Católicos s/n, y **resultando:**

Mediante instancia presentada el día 31 de marzo de 2022 (n.º de registro 11310), José Antonio López García, en nombre y representación debidamente acreditada de Brígida Pérez Jiménez, solicita la expropiación de la finca objeto de este expediente, al estar clasificada la misma por el PGOU vigente como Suelo Urbano Consolidado y calificada como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, a obtener mediante el sistema de expropiación.

Mediante Providencia del Concejal-delegado de Urbanismo de fecha 19 de julio de 2022 se ha acordado que se procediera a tramitar expediente de expropiación por tasación conjunta sobre la parcela catastral 7352030TG4375S0001TX, sita en la calle Reyes Católicos, afectada como equipamiento público deportivo según establece el PGOU vigente.

Como se ha indicado anteriormente, los terrenos objeto de la presente expropiación están clasificados en el vigente PGOU como Suelo Urbano Consolidado y calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo, a obtener mediante el sistema de expropiación.

Consta procedimiento expropiatorio nº 11459/2022, habiéndose elaborado el correspondiente expediente de expropiación cuyo objeto consiste en la obtención de los terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo en C/ Reyes Católicos s/n, de esta localidad y que contiene los siguientes documentos:

- Memoria del expediente de expropiación suscrita por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha 24 de agosto de 2022 que se pronuncia expresamente sobre la causa expropiandi, detalla la finca afectada y sus titulares y contiene la fijación de precios y hoja de justiprecio individualizado.

- Anexo I: Documentación catastral con la descripción, fincas colindantes y plano identificativo de la parcela catastral afectada por la expropiación.

- Anexo II: Documentación registral referida a nota simple de la finca afectada que ha podido ser identificada con la correspondiente catastral.

- Anexo III: Hoja de justiprecio individualizada y criterios de valoración de la finca objeto de expropiación realizada por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo el día 20 de julio de 2022. Las superficies que son objeto de expropiación ascienden a un total de 66 m<sup>2</sup>.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe se ha emitido informe de fecha 25 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO.- Sobre el expediente expropiatorio.

El presente expediente de expropiación se va a tramitar conforme al procedimiento de tasación conjunta regulado en el Capítulo VI del Título V de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 202 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la





Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante RGU), aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (aplicable, según la disposición transitoria séptima de la LISTA, de forma supletoria y en lo que sea compatible con dicha ley).

El contenido del expediente de expropiación no aparece regulado en la LISTA, que se remite al desarrollo reglamentario para dicho fin. A modo de referencia, aunque sin valor normativo todavía, el artículo 287.1 del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (según el texto sometido a información pública), establece lo siguiente:

“En los supuestos del procedimiento de tasación conjunta, el expediente de expropiación contendrá los siguientes documentos:

a) Determinación del ámbito territorial, con representación gráfica mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas y con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos.

Identificación georreferenciada y descripción de los bienes de dominio público y patrimoniales que puedan existir en la superficie objeto de expropiación.

Relación de personas titulares de bienes y derechos en el ámbito de la expropiación. A estos efectos y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o a la persona poseedora en concepto de dueña que lo sea pública y notoriamente.

b) Fijación de precios, de acuerdo con la clasificación y la calificación del suelo.

c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, construcciones e instalaciones, plantaciones y sembrados, siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración. Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o hayan sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.”

Hasta la aprobación en su redacción definitiva del citado Reglamento de la LISTA, resulta de aplicación, de forma supletoria y en lo que sea compatible con la LISTA, lo dispuesto en el artículo 202.1 del RGU:

“Cuando se aplique el procedimiento de tasación conjunta, la Administración expropiante formará el expediente de expropiación, que contendrá, al menos, los siguientes documentos:

a) Determinación del polígono, según la delimitación ya aprobada, con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos, acompañados de un plano de situación a escala 1:50.000 del término municipal y de un plano parcelario a escala 1:2.000 a 1:5.000.

b) Fijación de precios con la clasificación razonada del suelo, según su calificación urbanística.

c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, obras, instalaciones y plantaciones.

d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.”



En atención a la normativa expuesta, el expediente expropiatorio elaborado para el presente procedimiento contiene referencia expresa a todas las determinaciones citadas, así como a los titulares de derechos objeto de expropiación.

SEGUNDO.- Sobre la causa expropiandi.

El artículo 115.1 a) y b) de la LISTA regula las formas de obtención de las dotaciones tanto cuando están incluidas en sectores o unidades de ejecución, como en el resto de supuestos, disponiendo:

“a) Cuando estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa, cuando exista necesidad urgente de anticipar su adquisición.

b) En los restantes supuestos, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución de aprovechamientos, transferencias de aprovechamiento, mediante la constitución de un complejo inmobiliario de carácter urbanístico, cuando así esté previsto en el instrumento de ordenación urbanística, o en su defecto mediante reserva de aprovechamiento, expropiación u ocupación directa.”

Del mismo modo, el artículo 119.1.b) de la LISTA establece como supuesto expropiatorio por razón de urbanismo: “El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a sistemas generales y locales y, en general, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar los sistemas generales y locales previstos en el instrumento urbanístico o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin.”

El carácter dotacional de los terrenos afectados resulta del informe técnico municipal obrante en el expediente que señala que están calificados en el PGOU vigente como Dotación Local, Equipamiento Deportivo.

El artículo 119.2 y 3 de la LISTA, establece: “2. La delimitación de la unidad de ejecución, o de los ámbitos correspondientes en los supuestos previstos en los párrafos b), d) y e) del apartado 1, así como la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación en los restantes supuestos enumerados en el apartado 1, determinarán la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios.

3. La aplicación de alguno de los supuestos del apartado 1 de este artículo determinará la declaración de la utilidad pública en los términos previstos en la legislación básica estatal.”

En esta línea argumental, la sentencia nº 782/2011, de 15 de marzo (Rec. 453/2005), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Málaga, sobre la impugnación de un acuerdo que daba lugar al inicio de un expediente de expropiación forzosa por razón de urbanismo, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 34.1 e) de la derogada LOUA -actualmente 84.2.e) de la vigente LISTA que establece lo siguiente: “La entrada en vigor de los instrumentos de ordenación urbanística producirá, de conformidad con su contenido material, los siguientes efectos: e) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las infraestructuras, las construcciones y las edificaciones correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, cuando se prevean obras públicas ordinarias o se delimiten unidades de ejecución para cuya





ejecución sea precisa la expropiación. Se entenderán incluidos, en todo caso, los terrenos precisos para las conexiones exteriores con las infraestructuras y servicios técnicos.”- y concluye que la norma citada no es sino reflejo de la anterior legislación urbanística y doctrina jurisprudencial, conforme a la cual: “...la aprobación de Planes de Ordenación Urbana implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación, de manera que, con la aprobación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana se satisfizo la exigencia impuesta por el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa y, por consiguiente, carece de justificación sostener que en este caso no existe causa declarada de utilidad pública...(STS de 6-4-1.997)”.

En el presente supuesto estamos ante una expropiación por razón de urbanismo contemplada en el artículo 119.1.b) de la LISTA, puesto que los terrenos están clasificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo. En consecuencia, y tal como establece el artículo 119.2 de la LISTA, la delimitación de los terrenos destinados a la citada dotación local determinará la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios. Igualmente, a tenor del apartado 3 del mismo artículo, la declaración de la existencia de un supuesto de expropiación por razón de urbanismo determina la declaración de utilidad pública. Por tanto, previamente no se requiere la aprobación de la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación. En todo caso, en la memoria del expediente de expropiación queda detallada esta relación, que se incluirá en el acuerdo de aprobación inicial.

#### TERCERO.- Sobre el procedimiento expropiatorio.

El artículo 120 de la LISTA menciona los procedimientos a seguir para la expropiación forzosa, pudiendo la Administración actuante “optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta o la expropiación de forma individualizada, ordinaria o urgente, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en materia de expropiación forzosa con las particularidades establecidas en los artículos 121 a 126”.

Conforme establece el artículo 121 de la LISTA: “1. La resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta, que deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la incoación, implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados. 2. Tras el pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación por tasación conjunta, la Administración podrá proceder a la inmediata ocupación del bien, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio.”

La facultad de opción conferida a la Administración a la hora de optar por un procedimiento u otro tiene carácter discrecional, considerándose conveniente utilizar el de tasación conjunta por estar regulado en la legislación urbanística y referirse el presente expediente, precisamente, a una expropiación de esta naturaleza. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, recurso 5772/2008, después de reconocer dicho carácter discrecional de la decisión, tiene dicho que: “si la opción por un procedimiento u otro es efectivamente discrecional, no puede afirmarse que el individualizado tenga alguna clase de prioridad sobre el de tasación conjunta, o que sólo quepa acudir a éste último en determinadas condiciones. La discrecionalidad significa la posibilidad de que la Administración tome una decisión -entre varias posibles, por ser todas ellas igualmente ajustadas a derecho- según un criterio de mera oportunidad o conveniencia”.

En este sentido, se ha dictado Providencia del Concejal-delegado de Urbanismo de fecha 19 de julio de 2022, que acuerda proceder a tramitar el presente expediente de expropiación mediante el procedimiento por tasación conjunta.





Los trámites del procedimiento de tasación conjunta se recogen en el Capítulo VI del Título V de la LISTA y los artículos 202 y siguientes del RGU (aplicable, según la disposición transitoria séptima de la LISTA, de forma supletoria y en lo que sea compatible con dicha ley). Resumidamente son los siguientes:

- Aprobación inicial del expediente de expropiación con sometimiento a exposición al público del expediente por plazo de un mes, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a la titularidad o valoración de sus respectivos derechos. La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor circulación en esta última, así como en tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

- Notificación individual a quienes aparezcan como titulares de bienes y derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación.

- Informadas las alegaciones, la resolución aprobatoria del expediente se notificará a los interesados titulares de bienes y derechos que figuran en el mismo, confiriéndoles un plazo de veinte días, contados a partir del día de dicha notificación, durante el cual podrán manifestar por escrito ante el órgano competente su disconformidad con la valoración establecida en el expediente aprobado.

- Si los propietarios manifestasen su disconformidad con la valoración, la Administración actuante dará traslado del expediente y de la hoja de aprecio impugnada a la Comisión Provincial de Valoraciones que tenga competencia en el ámbito territorial a que la expropiación se refiera, a efectos de fijar el justiprecio que, en todo caso, se hará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la legislación general de aplicación.

- Y si los interesados no formularan oposición a la valoración en el citado plazo de veinte días, se entenderá aceptada la que se fijó en el acto aprobatorio del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad.

En todo caso la resolución aprobatoria del expediente tramitado por el procedimiento de tasación conjunta implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados. El pago o depósito del importe de la valoración establecida por el órgano competente al aprobar el proyecto de expropiación, producirá los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los oportunos procedimientos respecto a la fijación del justiprecio.

Consta en el expediente hoja de justiprecio individualizada y criterios de valoración de la finca objeto de expropiación, siendo el justiprecio total 34.322,90 €. De conformidad con el artículo 123.5 de la LISTA, la aceptación por los expropiados de la valoración establecida en el expediente aprobado definitivamente dentro del plazo concedido al efecto determinará el reconocimiento y pago de éste incrementado en un 10%, ascendiendo el importe total a 37.755,19 € (34.322,90 € + 3.432,29 €).

Efectuado el pago o la consignación se podrán levantar una o más actas de ocupación e inscribir en el Registro de la Propiedad, como una o varias fincas registrales, la totalidad o parte de la superficie objeto de su actuación, en los términos dispuestos por la legislación hipotecaria.

**CUARTO.-** Sobre el órgano competente para resolver el procedimiento.

Es órgano competente para la aprobación definitiva del expediente de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto





en el art. 21.1 j) de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio].

Consta documento de retención de crédito por importe de 37.755,19 € correspondiente al ejercicio presupuestario 2022 (Aplicación Presupuestaria 66401/3421/60000 y Proyecto de Gasto 2022.2.664.0032 Expropiación dotación local, equipamiento deportivo en c/ Reyes Católicos), emitido con fecha 12 de diciembre de 2022. Para la emisión de dicho certificado de retención de crédito se ha tramitado expediente de creación de créditos extraordinarios y suplemento de crédito aprobado inicialmente por el Pleno municipal de fecha 21 de octubre de 2022, considerándose definitivamente aprobado por no haberse presentado alegaciones durante el trámite de información pública (anuncio en BOP de Sevilla de fecha 7 de diciembre de 2022).

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el expediente de expropiación de terrenos calificados como Dotación Local, Equipamiento Deportivo en C/ Reyes Católicos s/n, de esta localidad, mediante el sistema de tasación conjunta, cuyo documento consta en el presente expediente, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 4RJM3Q6S4L7AD99NKX29YZFL7 para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>., incorporando los documentos descritos en la parte expositiva del presente acuerdo. Los terrenos a que se refiere el presente acuerdo son los que a continuación se indican y que se encuentran descritos en la memoria del expediente de la siguiente manera:

Finca única:

- Catastral: 7352030TG4375S0001TX.
- Superficie catastral: 66 m<sup>2</sup>.
- Titular catastral: Brígida Pérez Jiménez (100% de propiedad).
- Registral: Según documentación registral obrante en el expediente la finca registral afectada es la número 26215. Superficie registral: 66,14 m<sup>2</sup>.
- Titular registral: Brígida Pérez Jiménez (100 % del pleno dominio con carácter privativo).
- Cargas registrales: No hay cargas registradas.
- Objeto: Expropiación de terrenos.
- Superficie afectada: Toda la superficie por expropiación.

**Segundo.-** Someter el expediente de expropiación a información pública por plazo de 1 mes mediante publicación en el tablón de anuncios electrónico municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Solicitar al Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra certificación de dominio y cargas de las fincas registrales afectadas por la expropiación en atención a lo descrito en el acuerdo primero y de conformidad y a los efectos con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y artículo 32 del Reglamento Hipotecario.





**Cuarto.-** Notificar individualmente a quienes aparecen como titulares de bienes y derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de justiprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de notificación.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

**19º URBANISMO/EXPTE. 4630/2019. PAGO DE JUSTIPRECIO EXPROPIATORIO DE TERRENOS CORRESPONDIENTES SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTOS (SGE-6).-**

Examinado el expediente que se tramita para el pago de justiprecio expropiatorio de terrenos correspondientes Sistema General de Equipamientos (SGE-6), y **resultando:**

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo de 14 de diciembre de 2022 en relación con el pago de justiprecio expropiatorio de terrenos correspondientes Sistema General de Equipamientos (SGE-6) con el siguiente tenor: [La Comisión Provincial de Valoraciones ha tramitado expediente de expropiación forzosa por ministerio de la ley sobre parte de la finca registral 8.953, en el que figura como Administración expropiante este Ayuntamiento y expropiada la entidad Rivordec S.L. Los terrenos están clasificados por el PGOU como Sistema General de Equipamientos (SGE-6) con destino a completar las instalaciones del cementerio municipal colindante.

La Junta de Gobierno Local en sesión de 25 de noviembre de 2005, acordó la ocupación directa de una superficie de 1.927,60 m<sup>2</sup>s de la finca registral 8.953 (parte de la catastral 9277003) para su destino al Sistema General de Equipamiento (SGE-6), reconociendo a los propietarios José Luis Rivas Belloso y María Dolores Ordóñez Romero un aprovechamiento subjetivo de 1.002,01 unidades de aprovechamiento para su materialización en la Unidad de Ejecución nº 1 del SUP-I7 (actualmente SUO 5) mediante el correspondiente Proyecto de Reparcelación. Consta firmada acta de ocupación con fecha 13 de febrero de 2006. Sin embargo, no consta inscrita la superficie ocupada en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento.

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2017 por Florencio Rivas Ordóñez en representación de la entidad Rivordec S.L., en cuanto propietaria de la finca registral 8.953 por aportación de sus anteriores titulares José Luis Rivas Belloso y María Dolores Ordóñez Romero, se solicita la expropiación de los terrenos en base a lo dispuesto en los artículos 140 y 142 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tramitado el procedimiento expropiatorio por ministerio de la ley ante la Comisión Provincial de Valoraciones (expediente SE0219CV), mediante acuerdo de 23 mayo de 2019 consta fijado en la cantidad de 92.975 € el justiprecio por la expropiación de una superficie de 1.927,60 m<sup>2</sup> de superficie integrada en el Sistema General de Equipamiento SGE-6, constando como expropiada la entidad Rivordec S.L. Interpuesto por la expropiada recurso de reposición, fue desestimado por la Comisión Provincial de Valoraciones por acuerdo de 26 de febrero de 2020. Interpuesto recurso contencioso administrativo, ha sido estimado parcialmente por sentencia de 7 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso 117/202), declarando el derecho de la actora a percibir, además del justiprecio, intereses por demora en la determinación y pago del justiprecio y una indemnización en la suma de 42.318,48 €.

Con fecha 13 de julio de 2022, la entidad Rivordec S.L. solicita el pago del justiprecio más la cantidad reconocida como indemnización y los intereses en la cantidad calculada por la interesada.



Solicitada con fecha 20 de octubre de 2022 a la Comisión Provincial de Valoraciones la declaración de firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se notifica a este Ayuntamiento con fecha 4 de noviembre de 2022 dicha sentencia y Decreto de firmeza de 30 de noviembre de 2021.

Por el Servicio de Tesorería municipal se han calculado los intereses por demora en la determinación del justiprecio (92.975 €) conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, en atención al interés legal del justiprecio desde el 25 de julio de 2018 (6 meses desde el inicio del expediente de expropiación el 25 de enero de 2018 señalado en la sentencia de 7 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) hasta la fecha de fijación del justiprecio (23 de mayo de 2019); dicho importe se ha calculado en la cantidad de 2.315,45 €.

También se han calculado los intereses por demora en el pago del justiprecio conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, en atención al interés legal, desde el 23 de noviembre de 2019 (6 meses desde su fijación el 23 de mayo de 2019) hasta su pago; dicho importe se ha calculado en la cantidad de 8.665,78 € -fecha de previsión de pago hasta el 31 de diciembre de 2022-.

Sobre la base de lo expuesto, constan documentos de retención de crédito de fechas 12 de diciembre de 2022 por los siguientes importes: - 135.293,48 € (92.975 € en concepto de justiprecio más 42.318,48 € en concepto de indemnización reconocida en la sentencia de 7 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía). - 2.315,45 € en concepto de intereses por demora en la determinación del justiprecio. - 8.665,78 € en concepto de intereses por demora en el pago del justiprecio (calculados hasta 31 de diciembre de 2022).

Adoptado el acuerdo pertinente para proceder al pago de las cantidades reseñadas, deberá suscribirse la correspondiente acta de ocupación y pago, sustituyendo y, por tanto, dejando sin efecto el acta de ocupación suscrita con fecha 13 de febrero de 2006, habida cuenta que no se ha procedido a su inscripción en el Registro de la Propiedad. De este modo, el acta de ocupación y pago que se suscriba constituirá título inscribible de la propiedad de los terrenos expropiados a favor del Ayuntamiento, sin que el propietario expropiado tenga derecho al aprovechamiento subjetivo de 1.002,01 unidades de aprovechamiento para su materialización en la Unidad de Ejecución nº 1 del SUP-I7 (actualmente SUO 5) reconocido en el acta de ocupación suscrita con fecha 13 de febrero de 2006, sustituyéndose dicho derecho con el justiprecio, indemnización e intereses a abonar].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar, disponer el gasto y reconocer la obligación de pago a la entidad Rivordec S.L. de la cantidad de 135.293,48 € (92.975 € en concepto de justiprecio acordado por la Comisión Provincial de Valoraciones el 23 mayo de 2019, más 42.318,48 € en concepto de indemnización reconocida en la sentencia de 7 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía), por la expropiación por ministerio de la ley de terrenos que constituyen parte de la finca registral 8.953 (parte de la catastral 9277003), clasificados por el PGOU como Sistema General de Equipamientos (SGE-6), con destino a completar las instalaciones del cementerio municipal.

**Segundo.-** Autorizar, disponer el gasto y reconocer la obligación de pago a la entidad Rivordec S.L. de la cantidad de 2.315,45 € en concepto de intereses por demora en la determinación del justiprecio.

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Tesorería Municipal para que proceda a tramitar la aprobación de la autorización, disposición y reconocimiento de la







obligación de pago a la entidad Rivordec S.L. de la cantidad que corresponda abonar en concepto de intereses por demora en el pago del justiprecio, en atención a la fecha concreta en la que se vaya a efectuar dicho pago y sobre la base del cálculo de dichos intereses hasta el 31 de diciembre de 2022 en la cantidad.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad Rivordec S.L.

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**20º URBANISMO/EXPEDIENTE 18985/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 05/09/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 16802/2020, PARCELA 68 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-**

Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05/09/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 16802/2020, parcela 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y resultando:

La Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16802/2020 ordenando a D. Nicolás Sánchez García y Dña. Ana María González García la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento y porche e instalación de dos módulos prefabricados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000I0 y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de los módulos prefabricados. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes”.

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 15 de octubre de 2022 (número de registro electrónico 25748) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Antonio Reina Romero, en nombre y representación de D. Nicolás Sánchez García y Dña. Ana María González García, solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado y procediendo al archivo de las actuaciones. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Da por reproducidas en su integridad todas las alegaciones indicadas y manifestadas en su escrito de alegaciones de fecha 17 de febrero de 2022.

b) Realiza una serie de manifestaciones: 1) No ha ejecutado ninguna de las actuaciones que se le imputa por parte de este Ayuntamiento; 2) la existencia de vallados en todas las parcelas de la parcelación; 3) No puedo asumir la responsabilidad de terceras personas en la ejecución de las actuaciones; 4) vulneración del principio de responsabilidad, principio consagrado en el derecho sancionador.

c) Quebrantamiento del principio de confianza legítima.

d) Vulneración del derecho de presunción de inocencia. Nulidad de pleno derecho del





artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

e) Invalidez e ineficacia del acto-acta que levanta la inspección. Nuevo vicio de pleno derecho

f) Se ha prescindido de normas esenciales rectoras del procedimiento abierto, concretamente el desconocimiento del contenido íntegro del expediente administrativo, no quedando claro si quiera ni la identificación de los autores de los actos que se le imputan. Vulneración del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

g) Aplicación del principio de proporcionalidad.

h) En base a la existencia del proceso penal abierto, procede la paralización del presente procedimiento.

i) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de diciembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se





establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cuanto a las alegaciones realizadas el día 17 de febrero de 2022 (n.º de registro de entrada 3890), éstas fueron presentadas durante el trámite de audiencia concedido en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística, en concreto, contra la resolución de incoación. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2022 resuelve el expediente ordenando la restitución de la realidad física alterada una vez vista las alegaciones presentadas. En la parte expositiva de este acuerdo se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico de fecha 5 de agosto de 2022 que sirven de base para la desestimación de las alegaciones. Por tanto, cabe ratificarnos íntegramente en su contenido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por lo que no resultan aplicables los preceptos relativos a la materia a sancionadora. De hecho, en la resolución de incoación se advirtió que el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se tramitaba “sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Así, en el presente procedimiento el Ayuntamiento se limita a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del RDU del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

El presente procedimiento se ha tramitado dando cumplimiento a la normativa de aplicación, habiéndose seguido contra los recurrentes como titular de la subparcela afectada, en cuanto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que los expedientes de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración





actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

Como viene reflejando la doctrina jurisprudencial (citada en anteriores informes jurídicos obrantes en el expediente), la orden de restitución constituye una obligación de carácter real, debiendo ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

En la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido con fecha 05 de agosto de 2022, Pues bien, a fin de no ser reiterativos, debemos ratificarnos en el contenido de este informe y concretamente para esta alegación los fundamentos de derecho 2.1, 2.2, (fundamentos que han servido para la desestimación las alegaciones presentadas durante el trámite audiencia) y 6.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que resulte vulnerado el principio de responsabilidad por ser una cuestión aplicable en materia sancionadora cuando el presente expediente es de protección de la legalidad urbanística.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como garantizar la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

Además, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo





siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio alegado (confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el recurrente por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización y, por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por





delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, ni en la anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley, sin que resulte vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alega, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), es incierto que el ahora recurrente no haya tenido acceso al informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 100/2020 de 23 de mayo de 2020. Prueba de ello es que consta oficio al representante legal de los recurrentes comunicando que el día 18 de febrero de 2022 se había procedido a dar acceso telemático del expediente completo, atendiendo a su solicitud de fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 17 de febrero de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RE-3884. Este oficio consta recibido el día de 21 de febrero de 2022.

En cuanto a los vicios de nulidad alegados sobre el acta de inspección, debe indicarse lo siguiente:

El contenido del acta se regula en el 34.1 del RDU en el que se señalan los elementos y requisitos que debe tener las mismas y entre los que no consta la advertencia a los responsables de una posible infracción urbanística. Esta circunstancia, en todo caso, no es propia del procedimiento de protección de la legalidad a que se refiere el recurso interpuesto objeto del presente informe, sino de un procedimiento sancionador. Sí procede dejar constancia en este acto, que en la resolución de incoación del presente procedimiento de protección de la legalidad de 10 de diciembre de 2021 se advierte que aparecen indicios del carácter de delito del propio hecho que motiva la incoación del procedimiento.

En cuanto al vicio de nulidad del acta sobre la obligatoriedad de especificar la titularidad del inmueble, en el art. 34.1 c) RDU se indica que en el acta “se identificarán, en la medida de lo posible, el inmueble y su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección”. En todo caso dicha identificación consta en el expediente en las diligencias de investigación n.º 111/20 de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, que determina que los titulares son Nicolás Sánchez García y Ana María González García.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), cabe reiterarnos en los fundamentos del punto 2.5, por lo que no resulta vulnerado el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido por el





Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 5 de agosto de 2022. Pues bien, a fin de no ser reiterativos, se ratifica ahora el contenido de este informe y, concretamente para esta alegación, su fundamento de derecho 3.5 (fundamento que ha servido para desestimar las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia).

Además, se completa citando que la doctrina jurisprudencial que permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que “por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada en la subparcela afectada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), sobre la paralización del presente procedimiento, debe indicarse la independiente naturaleza del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística (objeto del presente recurso) con respecto al sancionador administrativo.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015 señala: “Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción”.

El artículo 37.3 del RDU establece expresamente: “En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden





jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo”.

De lo expuesto, con independencia de la apertura de diligencias penales por las actuaciones realizadas, ésta no exime de que este Ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística a fin de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada.

Cabe citar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla, al afirmar que “la parte apelante confunde la naturaleza del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, pues el mismo no es procedimiento sancionador sino de protección y restauración de la legalidad. Como se dijo en la sentencia del Tribunal Superior de Andalucía (Sevilla) de 20 de junio de 2002, dictada en recurso 71/2002, la naturaleza del expediente de protección de la legalidad urbanística, en modo alguno es sancionadora, sino de protección y restauración en su caso de orden urbanístico perturbado. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, dictada en recurso 369/1995, que este procedimiento (el de protección de la legalidad urbanística) es compatible, y distinto, de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio "non bis in idem" (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992 y 24 de mayo de 1995). No estamos en el caso del procedimiento de legalidad urbanística ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de naturaleza reparadora (sentencia del Tribunal Superior de Madrid de 6 de mayo de 2004, dictada en recurso 3607/1996)”.

Sobre la alegación relativa al sobreseimiento provisional respecto a Ana María González García en las actuaciones de diligencias previas n.º 385/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Alcalá de Guadaíra aportado junto con el recurso, procede estimar parcialmente el recurso sin considerar propietaria a ésta, sino sólo y exclusivamente a Nicolás Sánchez García que será el obligado a dar cumplimiento de la orden de restitución.

En consecuencia, procede la estimación parcial de la alegación sólo en lo relativo a no considerar propietaria a Ana María González García y desestimar el resto de las alegaciones de este punto en cuanto que la comunicación de la apertura de diligencias penales y su sustanciación en dicha jurisdicción no produce la suspensión del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

2.9.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra i), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.





Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.10.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones respecto al acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones.

Por lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Antonio Reina Romero mediante instancia general con fecha de 15 de octubre de 2022 (número de registro electrónico 25748), en nombre y representación de D. Nicolás Sánchez García y Dña. Ana María González García, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de septiembre de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 16802/2020, respecto a las actuaciones en ejecución de cerramiento y porche e instalación de dos módulos prefabricados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2). La estimación procede respecto de la no consideración de propietaria de Ana María González García conforme a lo argumentado en el fundamento de derecho V, apartado 2.8, y desestimar el resto de alegaciones conforme a lo argumentado en el resto de apartados del fundamento de derecho V.



**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

**21º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 20659/2022. SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA COMUNICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE INTEGRADO (EDUSI) ALCALÁ DE GUADAÍRA 2020, BAJO LA MARCA ALCALÁ FUTURA, RELATIVA A LAS ACCIONES DE COMUNICACIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE NO CONSTITUYEN BUENAS PRÁCTICAS, COFINANCIADA EN UN 80% POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA FEDER 2014-2020.-**

Examinado el expediente que se tramita para contrato de Servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) Alcalá de Guadaíra 2020, bajo la marca Alcalá Futura, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo De Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020, y **resultando:**

Con fecha 4 de noviembre de 2022, por parte de Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la GMSU, y Francisco García Cordero, Técnico Municipal de Comunicación, se ha suscrito una memoria justificativa de la contratación de la ejecución del servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) “Alcalá de Guadaíra 2020”, bajo la marca “Alcalá Futura”, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo De Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020. (EDUSI\_COMOT2-4-6-9C06). De dicha memoria se deducen los siguientes datos:

a) La Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado de Alcalá de Guadaíra fue aprobada mediante Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se resuelve la Tercera Convocatoria aprobada por la Orden HFP/888/2017, por la que se asignan las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para cofinanciar las estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado seleccionadas y que serán cofinanciadas mediante el Programa Operativo Plurirregional de España en el periodo de programación 2014-2020. Esta Resolución fue publicada en el BOE n.º 304 del 18 de diciembre de 2018.

b) La comunicación de los Fondos de la Política de Cohesión Europea viene adquiriendo cada vez mayor relevancia. En primer lugar, debido a la necesidad de incrementar la transparencia en la aplicación de estas ayudas en los distintos estados miembros, para lo que es muy importante el poder garantizar una buena difusión e información acerca de las obligaciones y responsabilidades de sus distintos/as beneficiarios/as. Y en segundo lugar, al resultar imprescindible que la ciudadanía esté bien informada de cuál es el papel que la Unión Europea juega en la mejora de su calidad de vida, para aumentar así el conocimiento y la afección con Europa.

c) La puesta en marcha de las acciones de comunicación requiere de la aprobación previa de un Plan de Comunicación por parte de la Dirección General de Fondos Comunitarios del Ministerio de Hacienda, en el que se detallan, por un lado, lo que se consideran al menos 10 “Buenas Prácticas”, cada una de ellas con sus actuaciones concretas de comunicación, y, por otro lado, acciones de comunicación para aquellas actuaciones que no forman parte de las denominadas “Buenas Prácticas”.





d) Pues bien, la aprobación de dicho Plan de Comunicación resulta altamente laboriosa, y la demora en su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y el escaso plazo para la finalización del programa de actuaciones de la EDUSI (31 de diciembre de 2023), hizo aconsejable que una vez se aprobó lo que se consideraban buenas prácticas y las acciones de comunicación que llevaban asociadas, se tramitara la contratación de las mismas mediante un procedimiento abierto (expediente 13855/2022), sin esperar a que por parte del Ministerio se aprobaran las acciones de comunicación a llevar a cabo para las actuaciones que no tenían la consideración de Buenas Prácticas.

e) Una vez obtenida finalmente la autorización de dicho Ministerio, se hace precisa la contratación de las acciones de comunicación a implementar para las actuaciones de las diferentes operaciones de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible de Alcalá de Guadaíra que no forman parte de las denominadas Buenas Prácticas, y que afectan a diversas líneas de actuación de la EDUSI Alcalá 2020 que figuran en la indicada Memoria justificativa de la presente contratación.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 20659/2022, ref. C-2022/071, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el **contrato de prestación del servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) "Alcalá de Guadaíra 2020"**, bajo la marca "Alcalá Futura", relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo De Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020. (EDUSI\_COMOT2-4-6-9C06).

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Delegación/Servicio Municipal proponente: Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sujeto a regulación armonizada: No. Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No. Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Redactor memoria justificativa: Antonio González Roldán. Arquitecto Técnico de la GMSU y Francisco García Cordero, Técnico del Gabinete de Comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2022., CSV n.º 7GXYDRHKJRQLSM5E5Z99PSTF7</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Redactor pliego prescripciones técnicas: Antonio González Roldán. Arquitecto Técnico de la GMSU y Francisco García Cordero, Técnico del Gabinete de Comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2022, CSV n.º F6PKGAGHGDSC9ANE7LPNAT6D</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor estimado del contrato: 30.717,10 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Presupuesto de licitación IVA excluido: 30.717,10 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Presupuesto de licitación IVA incluido: 37.167,69 €</li></ul>





- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de duración inicial: 1 año.</b></li></ul>                |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes: No.</b></li></ul>                         |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación: No.</b></li></ul> |

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto, conforme a lo indicado en el Anexo I (“Cuadro de características del contrato”) del pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado, porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente, ya se realice en una o varias anualidades (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente (20659/2022, C-2022/071) incoado para adjudicar el contrato de servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) “Alcalá de Guadaíra 2020”, bajo la marca “Alcalá Futura”, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo De Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020. (EDUSI\_COMOT2-4-6-9C06), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, el modelo de declaración responsable (DEUC) en formato xml y el modelo de proposición en formato word.**

**Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas** que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 20659/2022, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) n.º 7GXDRHKJRQLSM5E5Z99PSTF7 (PCAP) y n.º F6PKGGAGHQDSC9ANE7LPNAT6D (PPT), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.





**Tercero.-** Dado que se trata de un **expediente de tramitación anticipada del gasto porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente** (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al del cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias

**Cuarto.-** Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato**, a los efectos del art. 62 LCSP, a Francisco García Cordero, Técnico del Gabinete de Comunicación.

**Sexto.-** Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.- Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**22º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT. 21645/2022. SUMINISTRO, EN 5 LOTES, DE DIVERSOS MATERIALES Y ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE LA LÍNEA Nº5 MEJORAS DE ESPACIOS PRODUCTIVOS Y DE FORMACIÓN CON MAYORES DE 45 AÑOS Y DIFICULTAD DE INSERCIÓN INCLUIDAS EN EL PROYECTO PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LAS ZONAS COMERCIALES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (PLAN CONTIGO).**- Examinado el expediente de contratación del suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº5 Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción incluidas en el proyecto Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra (Plan Contigo), y **resultando**:

En el marco del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social (Plan Contigo) de la Diputación Provincial de Sevilla, se prevé por este Ayuntamiento la ejecución de obras y labores de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios de las zonas comerciales de titularidad municipal, mediante la mejora de los paramentos, solados, pavimentos, mobiliario urbano, eliminación de barreras arquitectónicas y en general todos los elementos que conforman las vías y espacios públicos en las zonas comerciales de nuestra ciudad y de titularidad municipal. Las actividades principales a desarrollar son:

- Adecuación y mejora de paramentos verticales y albañilería en general.
- Solados, bacheado y reparación de pavimentos.
- Desbroces y limpiezas.
- Consolidación, mejora y reparación de elementos de mobiliario y equipamiento urbano.
- Limpieza general.

Tales trabajos hacen necesaria la adquisición de diversas herramientas para llevar a cabo las tareas de mantenimiento y conservación incluidas en dicho proyecto con el personal del Plan de Empleo (Plan Contigo).

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 21645/2022, ref. C-





2022/075, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)” incluidas en el proyecto “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (Plan Contigo).

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<b>DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Anticipada</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Regulación: No armonizada</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor memoria justificativa: Matías Melero Casado. Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor pliego prescripciones técnicas: Matías Melero Casado. Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato: 101.041,04 €</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido: 101.041,04 €</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido: 122.259,66 €</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de duración del contrato: 3 meses, siempre antes del 31 de marzo de 2023.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación: No.</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes: Sí. Número de lotes: 5</b></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación: Si</b></li></ul>

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 140.000 € y los criterios de adjudicación son todos de evaluación automática, como habilita el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP.

Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto, conforme a lo





indicado en el Anexo I (“Cuadro de características del contrato”) del pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado, porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

El gasto máximo previsto se ejecutará en su integridad en la anualidad 2023.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente (21645/2022, ref. 2022/075) incoado para la contratación del suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº5 “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)” incluidas en el proyecto “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (Plan Contigo), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, los modelos de declaración responsable y de proposición económica en formato word, y el anexo a ésta de precios unitarios en formato excel.**

**Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV nº 4GHE9SCZXXYDFH6XPZKF4EK59y anexo de prescripciones técnicas (CSV nº G4YW2RTFFQWT6YRS3FQAY9) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.**

**Tercero.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al del cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.**

**Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.**

**Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.**

**Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.**

**Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos**





previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**23º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 15913/2021. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE OCHO PASOS DE PEATONES INTELIGENTES INTEGRABLES EN LA SMART CITY DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (ADG SMART CITY): APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita sobre ampliación del plazo de ejecución de contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de ocho pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), y **resultando**:

#### **I.- Antecedentes.**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2022, adjudicó a la empresa JIMÉNEZ Y CARMONA S.A. con C.I.F., A-14022099, el contrato administrativo de prestación del suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), por importe de 99.958,00 € IVA excluido (120.949,18 € IVA incluido), y un plazo de ejecución de dos meses, contados a partir del día de la firma del acta de inicio, de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas, lo que tuvo lugar el día 17/10/2022 por lo que la fecha de finalización de la prestación sería el día 18/12/2022.

Con fecha 14 de diciembre de 2022 se presenta escrito por María Dolores Jiménez Aguilar, en nombre y representación de JIMENEZ Y CARMONA, S.A., solicitando ampliación del plazo de ejecución de las obras referidas exponiendo que:

- *Las obras en ejecución, se han visto envueltas en una serie de circunstancias excepcionales e imprevisibles que no han permitido desarrollar los trabajos con normalidad ocasionadas por el problema de suministro de algunos materiales, debido a modificaciones en los puntos de suministro. Este hecho provocó un retraso generalizado en la cadena productiva de suministros y en las sucesivas fases de ejecución, que pudimos solventar sin cambios de plazo, a pesar de que nos produjo 2 semanas de retrasos.*

- *Por otro lado, la empresa dedicada a los trabajos de apoyo ha tenido algunas dificultades en los trabajos previos a nuestra actuación que describimos:*

- *La limpieza de arquetas para el extendido del cable de suministro retrasó el inicio de los trabajos por avería en el vehículo que usaba el equipo.*

- *En las instalaciones de la Avda. de Santa Lucia y calle Antonio de Mairena, Nos había comunicado que ya estaban las arquetas limpias y al ir a instalar el cable nos encontramos que no estaban aún todas adecuadas, los que nos ha producido un retraso de 2 días.*

*La canalización de las arquetas de la calle Barcelona, estaba totalmente obstruidas por raíces, lo que nos produjo un retraso de 1 día:*

- *El alargamiento de los pernos de la señal en la mediana de la calle Barcelona no coinciden con los planos enviados, aún no están solventados.*

*Este hecho nos ha generado un retraso de 3 días hasta la fecha, estando aún sin resolver por los hechos del último punto.*

- *El pasado día 1 de diciembre comenzaron precipitaciones en el municipio que aún no han cesado, el día 5 se incrementaron las lluvias, imposibilitando la terminación de los trabajos pendientes de colocación de señales maestras y su conexión a la red eléctrica, así como el pintado de los pasos de peatones, adjuntamos grafica descargada de la web meteoblue y de*





S.A.I.H. Guadalquivir.

Por lo que SOLICITAMOS:

*Que tengan en consideración los hechos expuestos y, en consecuencia, se adopten por parte del Ayuntamiento las medidas administrativas y contractuales que correspondan en su condición de órgano contratante, y, particularmente, se proceda a la regularización del plazo contractual, mediante su oportuna ampliación por causas no imputables a esta empresa contratista, con la finalidad de permitir la adecuada finalización del contrato por nuestra parte, con traslado de la nueva fecha de finalización de los trabajos al 31 de diciembre de 2022, según el nuevo programa de trabajos adjunto a la presente solicitud, ampliándose el plazo por tanto en 13 días, sin perjuicio del intento de reducción de los plazos por nuestra parte al máximo, como ha venido haciendo esta empresa durante la ejecución de esta obra”.*

Con fecha 14 de diciembre de 2022, se emite informe favorable por el responsable del contrato, Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial de la GMSU, señalando que:

*“Una vez analizados los motivos expuestos por la empresa adjudicataria para solicitar la ampliación del plazo de terminación de los trabajos, se constata por el técnico que suscribe el presente informe, que efectivamente han sucedido circunstancias no imputables a la empresa adjudicataria que han retrasado la ejecución de los trabajos, como son las precipitaciones en el municipio que comenzaron el pasado 1 de diciembre y que aún no han cesado, imposibilitando la terminación de los trabajos pendientes de colocación de señales maestras y su conexión a la red eléctrica, así como el pintado de los pasos de peatones. Se adjunta gráfica descargada de la web meteoblue y de S.A.I.H. Guadalquivir*

#### *Conclusión*

*Por tanto, el técnico que suscribe informa la necesidad de ampliar el plazo de ejecución del contrato de Suministro, Instalación y Puesta en Marcha del Equipamiento Necesario para Ocho Pasos de Peatones Inteligentes Integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG SMART CITY), estableciéndose como nueva fecha prevista de finalización el próximo día 30 de diciembre de 2022”.*

El art. 29.3 de la LCSP establece que: *“Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley.”*

El art. 195.2 de la LCSP establece que: *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.*

*El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista”.*

El art. 100 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que:

**“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.**





2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley 0, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato”.

En el presente caso, las razones que justifican la ampliación del plazo de ejecución del contrato vienen motivadas por incidencias no imputables al contratista, concretamente circunstancias sobrevenidas como son las precipitaciones en el municipio que comenzaron el pasado día 1 de diciembre y que indudablemente afectan a la colocación de señales maestras y su conexión a la red eléctrica, así como al pintado de los pasos de peatones, por tanto, procede aprobar la ampliación del plazo de ejecución que se ha solicitado, estimando la nueva fecha del fin de la obra para el día 30 de diciembre de 2022.

Vistas las anteriores consideraciones, los informes que constan en el expediente, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato de de suministro, instalación y puesta en marcha de ocho pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), **hasta el día 30 de diciembre de 2022.**

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo, al responsable del contrato, a la Intervención Municipal, al Departamento de Contratación, al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Tercero.-** Insertar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia Municipal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**24º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 20702/2022. (REF. EXPT. ORIGINARIO: 4468/2021 - REF.: C-2021/010): DEVOLUCIÓN DE FIANZA LOTES 3 Y 4.-** Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de fianza lotes 3 y 4, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 30 de julio de 2021, la **prestación del “Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el lote 3: Atención socio-sanitaria a personas dependientes en instituciones sociales, y el lote 4: Gestión de llamadas de tele-asistencia” (expte. 4468/2021 - ref.: C-2021/010).** Con fecha 3 de septiembre de 2021 se procedió a la formalización de los correspondientes contratos.

2º El precio del contrato del lote 3, se fijó en 37.800,00 € (exento IVA) y del lote 4 en 26.040,00 € (exento IVA) y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 20 de julio de 2021- una garantía definitiva por importe de 1.890,00 €, mediante transferencia bancaria para el lote 3, y -el día 20 de julio de 2021- una garantía definitiva por importe de 1.302,00 €, mediante transferencia bancaria para el lote 4. La





finalización del **plazo de garantía de los contratos**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para:**

- **Lote 3: 5 de julio de 2022.**

- **Lote 4: 9 de agosto de 2022.**

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 19 de julio de 2022, por INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 20702/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Aida León Guerrero, Técnica del proyecto RELANZA-T, con fecha 9 de noviembre de 2022 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.L. relativa a la devolución de las indicadas garantías definitivas (expte. nº 20702/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (Ref. expte. originario: 4468/2021 - ref.: C-2021/010, objeto: Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045).) Lote 3: Atención socio-sanitaria a personas dependientes en instituciones sociales. Lote 4: Gestión de llamadas de tele-asistencia).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**25º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 16989/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES. APROBACIÓN DEFINITIVA.**-Examinado el expediente que se tramita sobre revisión de oficio de contrato de facturas correspondientes a contratos anteriores anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y **resultando:**

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

#### **INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de





todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa*





*presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...*ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...*”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contrato, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas por la empresa LUNARCLIMA INSTALACIONES, S.R.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado



a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto:** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

*De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.*

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contratos objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso LUNARCLIMA INSTALACIONES S.R.L con NIF B90392986:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
A-21045	Lunarclima Instalaciones S.R.L.	31-03-2021	5.687,50 €	6.881,88 €	Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur y sustitución de pieza. Marzo 2021.
A-21066	Lunarclima Instalaciones S.R.L.	30-04-2021	5.570,00 €	6.739,70 €	Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur., Abril 2021.
A-21084	Lunarclima Instalaciones S.R.L.	31-05-2021	5.570,00 €	6.739,70 €	Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur. Mayo 2021.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

**Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.**

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la





teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “*prórrogas tácitas*”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se





sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la*







*naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.





Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’ que ‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4º, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *‘la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado’, por lo que ‘es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.’*. Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *“tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista”*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy





similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *“En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio”*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2022, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento:*





*contratos menores, cuyas prestaciones, importes y contratista, aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo .”*

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de abril de 2020 a febrero de 2021 referidas a la misma prestación de servicio y proveedor, recogidas en el Expte. 3873/2021 de Revisión de oficio contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos ant. Ley 9/2017, Prórroga Tácita, tipo contrato:servicio y procedimiento: contratos menores, se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, nº Dictamen 553/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista, que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, no habiéndose presentado alegación alguna por parte del contratista LUNARCLIMA INSTALACIONES, S.R.L.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de facturas correspondientes a un contrato anterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 789/2022 celebrada el 24 de noviembre de 2022 se procederá la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados, por lo que se devolverá su valor. El valor correspondiente se corresponde con el importe señalado en las correspondientes facturas emitidas, acordando el inicio de los trámites para su abono íntegro, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

**Tercero.-** Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por importe de 20.361,28 euros relativa al proveedor LUNARCLIMA INSTALACIONES, S.R.L. según listado contable que consta en el expediente.

**Cuarto.-** Requerir al servicio municipal que ha tramitado este expediente de revisión, para que cese en las citada práctica, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.



**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Sexto.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, Servicio de Contratación, así como al Servicio de Deportes.

**26º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPT. 21221/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD PABLO OLAVIDE PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PROGRAMA INSERTA-ALCALÁ, DE INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO AL TEJIDO EMPRESARIAL DEL ALCALÁ DE GUADAÍRA 2022.**- Examinado el expediente que se tramita para la concesión de subvención directa nominativa a la Fundación Universidad Pablo Olavide para el desarrollo del Proyecto Programa Inserta-Alcalá, de incorporación y retención del talento universitario UPO al tejido empresarial del Alcalá de Guadaíra 2022, y resultando:

### **ANTECEDENTES**

#### **Primero.**

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 47 regula la definición y tipos de convenios adoptados por las administraciones públicas, y en su apartado 2.c) para el caso concreto que se aplica al convenio propuesto en el presente informe, con relación a los convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

En la sesión de Junta de Gobierno Local celebrada el día 18 de marzo de 2019 se llevó a cabo la aprobación de la creación del servicio público Centro de Innovación para la Industria LA PROCESADORA, lo que ha significado la reforma y adecuación de las instalaciones del Complejo IDEAL a una nueva funcionalidad y al desarrollo de nuevos productos y servicios dirigidos a emprendedores y empresas para la incubación y aceleración de proyectos de innovación.

Un espacio destinado a la transformación, el crecimiento del ecosistema empresarial y el apoyo a la reindustrialización del municipio, sede de la Delegación de Desarrollo Económico desde donde ejerce sus competencias. En este sentido el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través del Servicio de Desarrollo Económico, tiene entre sus fines la promoción de la innovación y la cooperación en las Pymes y el desarrollo de iniciativas para la mejora de la gestión de los parques empresariales.

Esta propuesta de subvención nominativa a la Fundación Universidad Pablo Olavide se incluye dentro de las acciones recogidas en el Protocolo General de Colaboración, firmado entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Universidad Pablo de Olavide, de fecha 26 de febrero de 2020, que tiene como objetivo el fomento de la empleabilidad y el emprendimiento, así como la transferencia de conocimiento y la innovación empresarial.

La Fundación Universidad Pablo de Olavide se constituye en abril de 2001 como una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia e independiente, siendo de interés general para el desarrollo de la docencia universitaria y la investigación.

La Fundación UPO tiene como objetivo fundamental coadyuvar a la Universidad Pablo de Olavide al logro de sus fines y el apoyo a la mejor formación, capacitación y desarrollo integral de su alumnado, fomentando asimismo el diálogo y la colaboración entre dicha Universidad y las empresas e instituciones de su entorno.

**Segundo. Objeto y justificación del presente convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta iniciativa se considera, a valoración de quien suscribe, de interés motivado por el





cumplimiento de una serie de objetivos y resultados vinculados a la empleabilidad, la creación de empresas y la innovación empresarial, y establece el marco específico para el desarrollo, en el municipio de Alcalá de Guadaíra, del proyecto “PROGRAMA INSERTA -ALCALÁ, DE INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO AL TEJIDO EMPRESARIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA” 2022.

El proyecto consiste en la realización de prácticas profesionales en Empresas por parte de jóvenes titulados universitarios residentes en Alcalá de Guadaíra, que se encuentren, actualmente matriculados, en un Máster oficial de la Universidad Pablo de Olavide y cuyo perfil se adecúe a las necesidades de las empresas participantes.

Este acuerdo permitirá el desarrollo conjunto, por ambas instituciones, de la puesta en marcha de programas y servicios específicos en el ámbito de las competencias de cada organismo y en áreas concretas de trabajo, además de financiar proyectos generadores de valor añadido en el territorio en términos de empleo y competitividad empresarial, todo ello acorde con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 40/2015.

El Convenio regulará la concesión de una subvención nominativa a la Fundación UPO para el desarrollo en Alcalá de Guadaíra del Proyecto “**PROGRAMA INSERTA-ALCALÁ, DE INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO AL TEJIDO EMPRESARIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA**” 2022, conforme al texto que consta en el expediente 21221/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación AD4S6MAQ396RA4QMJCQ2ST4ZR validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

### **Tercero. Competencia municipal.**

Con relación a la competencia municipal para esta actuación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 48.1 y 49.b) de la Ley 40/2015 consta en el expediente informe de quien suscribe de fecha x de noviembre de 2022 sobre la continuidad de las prestaciones de asistencia y fomento a las actividades empresariales en materia de desarrollo económico local realizadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que no supone ejecución simultánea ni duplicidad con respecto a los servicios que prestan otras Administraciones con relación al expediente Gestiona 21221/2022 “Concesión de una subvención a la Fundación Universidad Pablo de Olavide , con C.I.F. G-91094235, para el ejercicio 2022/23 por importe de 25.000,00 euros (veinticinco mil euros) para el desarrollo del Proyecto “PROGRAMA INSERTA-ALCALÁ, DE INCOPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO AL TEJIDO EMPRESARIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA” 2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación x validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

### **Cuarto. Plazo.**

El presente Convenio que entrará en vigor a partir de la firma del mismo, tendrá vigencia hasta el 31 de noviembre de 2023, pudiéndose prorrogar en caso de necesidad por razones de interés para una mejor ejecución del proyecto, hasta un máximo de 6 meses teniendo como fecha límite el 30 de abril de 2024.

### **Quinto. Financiación y otras obligaciones.**

El presupuesto municipal recoge la concesión de una subvención nominativa que a través de un convenio recogerá el desarrollo del proyecto “PROGRAMA INSERTA-ALCALÁ, DE INNCOPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO AL TEJIDO EMPRESARIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA” 2022.

Dicha subvención nominativa a favor de la Fundación Universidad Pablo de Olavide es por importe disponible de 25.000,00 euros (veinticinco mil euros), que irán con cargo a la aplicación del presupuesto 33201.4331.48551 - Fundación Universidad Pablo de Olavide habiéndose practicado





por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC nº 12022000084694 de fecha 17/11/2022), que se abonará de forma anticipada a la firma del convenio como entidad beneficiaria, siendo posterior su justificación

Puesto que la puesta en marcha del proyecto se requiere disponibilidad financiera para afrontar desde el inicio el pago de las becas correspondiente a las prácticas de los alumnos en las empresas, por lo pago anticipado se considera necesario para el desarrollo de las acciones programadas y desarrolladas evitando tensiones de tesorería a la entidad y cualquier perjuicio para los participantes.

La ley General de Subvenciones recoge en el artículo 22.2 a) que: dentro de la concesión directa de subvenciones, se recogen las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

El procedimiento de concesión directa, según el artículo 28, será el convenio el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

La Fundación UPO, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra publicada en el BOP nº 128/2005 de 6 de junio y modificada por el acuerdo de Pleno de 19 de febrero de 2015, BOP N.º 89 de 20 de abril de 2015.

La documentación acreditativa para la justificación de la subvención se regulará por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el cual establece que la justificación de las subvenciones concedidas se regirá por lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 28/2003, General de Subvenciones, así como por lo establecido en el presente artículo.

La Fundación UPO, en su condición de beneficiario, tendrá la obligación de justificar la subvención concedida, dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de ejecución del convenio (30 de noviembre de 2023), mediante la presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Fundación UPO justificará el importe de los gastos efectivamente ejecutados, presentando la documentación oportuna en el mes posterior a la finalización del proyecto, teniendo como fecha límite el 30 de noviembre de 2023.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Consta en el expediente informe propuesta del Jefe de Servicio de Desarrollo Económico, Antonio Vega Pérez, de fecha 24 de noviembre de 2022.

Por todo ello, esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención a la Fundación Universidad Pablo de Olavide , con C.I.F. G-91094235, por importe de 25.000,00 euros (veinticinco mil euros), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente con código seguro de verificación AD4S6MAQ396RA4QMJCQ2ST4ZR validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Autorizar y disponer del gasto por importe de 25.000,00 euros con cargo a la aplicación 33201.4331.48551 (RC nº 12022000084694) Fundación Universidad Pablo de Olavide del vigente presupuesto municipal según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, y dar traslado del mismo a la Delegación de Desarrollo Económico y a los servicios municipales de Intervención.

## **27º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPEDIENTE 2329/2022. APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE SEGUNDA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE MODERNIZACIÓN DIGITAL LÍNEA 1 Y 2.-**

Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de segunda convocatoria de subvenciones de modernización digital línea 1 y 2, y **resultando**:

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 17 de junio de 2021, acordó aprobar las Bases reguladoras para la concesión de las subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local, publicadas en BOP nº154 de 6 de julio de 2021. Asimismo, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 25 de febrero de 2022 acordó aprobar la segunda convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas en el ejercicio 2022. BDNS (Identif.): 613524, publicadas en BOP nº57 de 11 de marzo de 2022.

Con fecha de 15 de julio de 2022 , por acuerdo de Junta de Gobierno Local se aprueba la resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas que recoge los anexos correspondientes de las solicitudes de la línea 1 y 2 que aceptan la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos y aquellos mismos con derecho a cuantía del anticipo de la subvención, así como las solicitudes excluidas. Asimismo, se establece como plazo máximo de ejecución de cada uno de los proyectos el 15 de septiembre de 2022 debiendo presentar cuenta justificativa en los dos meses siguientes.

Una vez cumplido el plazo máximo para la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados y conforme al artículo XVII de la convocatoria, se ha constituido la comisión de valoración al objeto de analizar y evaluar la documentación presentada por los interesados como cuenta justificativa para verificar la ejecución del proyecto, el cumplimiento de la actividad subvencionada y la consecución de la finalidad u objetivos previstos.

En primer lugar, se da cuenta en la comisión de nuevas solicitudes de renuncia expresa a la subvención de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, que consta en el expediente. Los relacionados en el anexo 1 del acta de la comisión de valoración.

Asimismo, se da cuenta de los beneficiarios definitivos que no aportan la documentación justificativa requerida o con cuenta justificativa no aprobada quedando por tanto







revocada la concesión de subvención con la consiguiente pérdida del derecho de cobro de la misma, así como la anulación del de gasto comprometido. Los relacionados en el anexo 2 del acta de la comisión de valoración.

A continuación, a la vista de los documentos aportados en la justificación por el resto de los beneficiarios definitivos y a la vista del resultado de la evaluación, se propone aprobar la cuenta justificativa de beneficiarios definitivos y declarar el derecho a cobro de la subvención ajustada a la cuenta justificativa aprobada. En los casos que la cuantía justificada aprobada sea inferior a la cuantía a justificar del proyecto subvencionado, debe ajustarse el importe de la subvención final en forma proporcional al gasto o inversión realmente efectuado, declarando la pérdida del derecho de cobro del resto de subvención inicialmente concedida, así como la anulación del exceso de gasto comprometido. Los relacionados en el anexo 3 del acta de la comisión de valoración.

Por todo ello, reunida la comisión de valoración el día 5 de diciembre de 2022, analizada la documentación presentada por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la renuncia de la subvención concedida y declarar la pérdida del derecho de cobro de la subvención así como la anulación del gasto comprometido del 100% de la cuantía concedida, por importe total de 35.960,75€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991.

**Anexo 1. Beneficiarios definitivos que presentan renuncia.** Cód. Validación: 74RLAGMP4HAGSM5QTJYRK9SXC

**Segundo.-** Aprobar la revocación de la subvención concedida y declarar la pérdida del derecho de cobro de la subvención así como la anulación del gasto comprometido del 100% de la cuantía concedida, por importe total de 1.831,50€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 e importe total de 15.159,80 € con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991.

**Anexo 2. Beneficiarios definitivos con cuenta justificativa no aprobada y cuantía de subvención revocada.** Cód. Validación: 63R2MQRLP4NYKSXNM465Y3AWW

**Tercero.-** Aprobar la cuenta justificativa de beneficiarios definitivos y declarar el derecho a cobro de la subvención ajustada a la cuenta justificativa aprobada, así como declarar la pérdida del derecho de cobro del resto de subvención inicialmente concedida anulando el exceso de gasto comprometido, por importe total de subvención ajustada de 3.000,00€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y de 30.134,68€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991.

**Anexo 3. Beneficiarios definitivos con cuenta justificativa aprobada y cuantía de subvención ajustada.** Cód. Validación: 4W9S526A34PXZ27FEZECCZSZE

**Cuarto.-** Tramitar el reconocimiento y liquidación del gasto por importe total de subvención ajustada de 3.000,00€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 y de 30.134,68€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991, para el abono de la subvención ajustada. Proyecto: 2021.3.332.0010.

**Quinto.-** Notificar la resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

**Sexto.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención,





**28º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPT. 20154/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO POR AYUDA ECONÓMICA A FAVOR DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN EL ITINERARIO I017, I026, I027, I033E I040DEL PROYECTO RELANZA-T.** Examinado el expediente que se tramita sobre autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario I017, I026, I027, I033e I040del Proyecto RELANZA-T, y **resultando:**

### **1. ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El proyecto RELANZA-T, tras varias modificaciones sustanciales, desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales.

Hasta el momento han finalizado todos los itinerarios formativos del bloque 1, alguno del bloque 2 así como cuatro itinerarios de prácticas profesionales no laborales (edición 1-4)

En función de las bases reguladoras para la selección de las personas participantes en el Proyecto RELANZA-T, aprobado por certificado de JGL nº 2021-0545 de 19 de julio de 2021 sobre aprobación de bases de selección de las personas participantes en el programa RELANZA-T en el marco de ayudas del Fondo Social Europeo del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) y según la normativa aplicable la cuantía a percibir por cada participante será de **13,45 euros** brutos multiplicado por el número de días realmente asistidos a las mismas.

Los candidatos solo pueden solicitar dicha ayuda si perciben rentas o ingresos por debajo del 75% del IPREM, comprobándose este requisito al inicio de la acción formativa. Para la acreditación de su situación económica debe presentar la documentación correspondiente o bien la declaración responsable de cumplir con dichas condiciones. Las prestaciones o ayudas sociales públicas, ayudas al desempleo, ingresos o rentas de cualquier naturaleza que obtengan los participantes, una vez iniciada la actuación y durante el desarrollo del programa formativo, serán compatibles con la ayuda de asistencia sin la limitación del 75% del IPREM. Además, en atención a lo establecido en las bases aprobadas solo se abonará dicha cuantía siempre que el alumnado termine el itinerario formativo y cumplan con los requisitos de formación y asistencia exigidos en la convocatoria, esto es finalizar la formación hasta la obtención de la certificación y no tener faltas de asistencia justificadas superiores al 10% de la duración total del itinerario.





El pago de la ayuda económica se realiza, por tanto, tras comprobar que se cumplen los requisitos de asistencia y formación. El ingreso se realiza mediante transferencia a la cuenta bancaria titular de la persona beneficiaria. Esta cantidad está sujeta a las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación fiscal. El importe total de la beca se calcula en función de la asistencia de cada participante en cada Itinerario del proyecto.

Para ello, se hace necesaria la autorización y disposición del gasto correspondiente a la ayuda económica de las personas participantes que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

El detalle presupuestario para la aplicación del gasto es:

Partida presupuestaria: 33301/2413/4810003

Proyecto de gasto: 2020.0.333.0010 Actividades formativas del Proyecto RELANZA-T

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto con cargo al documento RC n.º **12022000092140, 12022000092706, 12022000092777, 12022000092779 y 12022000092783** a favor del alumnado participante en los itinerarios formativos; I014\_LIMPIEZA DE SUPERFICIES Y MOBILIARIO EN EDIFICIOS Y LOCALES, I026\_ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES, I027\_OPERADOR DE TELEASISTENCIA, I033\_AUXILIAR DE ALMACÉN y I040\_CARNICERÍA Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS por un importe de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (40.282,75 €)**, siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 5P43E77YWM9HZMJFNM9ZTDXTY, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

**Segundo.-** Se de traslado del presente acuerdo al Servicio de Intervención.

**Tercero.-** Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

**Cuarto.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

**29º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 22640/2022. APROBACIÓN DE BASES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN/A MÉDICO/A, COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL, PARA CUBRIR UNA BAJA POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL MÉDICO DEL CENTRO DE TRATAMIENTO DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de bases para contratación de un/a Médico/a, como personal laboral temporal, para cubrir una baja por incapacidad temporal del Médico del Centro de Tratamiento de Drogodependencias y Adicciones, y **resultando**:

#### ANTECEDENTES

Debido a la necesidad urgente e inaplazable de contratación de un/a Médico/a, como personal laboral temporal, para cubrir una baja por incapacidad temporal del Médico del Centro de Tratamiento de Drogodependencias y Adicciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se inicia el procedimiento administrativo para dicha contratación, conforme al artículo 15.3. del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.





Actualmente en el Ayuntamiento no se dispone de bolsa de empleo para esta categoría profesional, por lo que se han elaborado unas bases para la contratación de un/a Médico/a, como personal laboral temporal, para cubrir una baja por incapacidad temporal del Médico del Centro de Tratamiento de Drogodependencias y Adicciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

El Centro Municipal de Tratamiento de Drogodependencias y Adicciones es un centro especializado en la atención a los problemas derivados de las drogodependencias y adicciones, destinado a la Prevención, Orientación, Desintoxicación, Deshabituación y Reinserción de la persona en régimen abierto, bajo la coordinación técnica del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones de la Junta de Andalucía.

Constituye el primer nivel de atención de la red de drogodependencias y adicciones, realizándose a través de él las derivaciones a los recursos de segundo nivel (Comunidades Terapéuticas, Unidades de Desintoxicación Hospitalaria, Viviendas de Apoyo al Tratamiento, de Apoyo a la Reinserción, Viviendas de Apoyo a enfermos de SIDA, etc ) de la red andaluza de atención a este tipo de problemáticas.

Esta contratación se justifica en la necesidad urgente e inaplazable de atender el Centro Municipal de Atención a las Drogodependencias y Adicciones, y debido a la dificultad actual para contratar personal sanitario en los centros públicos para personas con problemas de adicción en Andalucía se aprueban las presentes bases.

En cuanto a las limitaciones de personal que han venido estableciéndose cada año por las distintas Leyes de Presupuesto del Estado, hay que decir al respecto que la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en su Art. 20.Cuatro. dispone "*No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables*".

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las bases y la convocatoria para la contratación de un/a Médico/a, como personal laboral temporal, para cubrir una baja por incapacidad temporal del Médico del Centro de Tratamiento de Drogodependencias y Adicciones, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 22640/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de validación: GP2R2L2THQ5YG5G4GMDC9ELS3, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el Tablón de Anuncios y portal de transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Asimismo, se publicará en el Colegio Oficial de Médicos, así como en un Diario de mayor difusión nacional.

**30º EDUCACIÓN/EXPTE 10717/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 22/23 MES DE NOVIEMBRE.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23 mes de noviembre, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia





Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Regulatoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 4 de marzo de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/2022, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000091102 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 28.074,31 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de octubre.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (28.074,31 € euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0017, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes





de noviembre de 2022.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**31º EDUCACIÓN/EXPT. 10718/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 22/23 MES DE OCTUBRE DE 2022.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23 mes de octubre de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socio-educativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.



En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socio educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000087275, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 13.575,71 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y UN CENTIMOS (13.575,71 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0010, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socio-educativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de octubre de 2022.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**32º EDUCACIÓN/EXPTE. 620/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2022. CEIP BLAS INFANTE.-** Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2022. CEIP Blas Infante, y **resultando**:

En relación con el expediente que se tramita para la concesión de una subvención al CEIP Blas Infante destinada a sufragar los gastos realizados para el desarrollo de los proyectos denominados juegos de patio y proyecto denominado aula al aire libre. y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Regulatoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2022 se aprueba con arreglo a dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la



## Delegación de Educación 2022.

Es objeto de las citadas bases:

- Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2022, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.

- Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación.

- Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Podrán tener acceso a estas subvenciones los Centros de Enseñanza, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaíra que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.

- Carecer de ánimo de lucro.

- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención al CEIP Blas Infante . Solicitud presentada por el director del centro, D. Álvaro Luna Sánchez, con dicha subvención se pretende sufragar los gastos derivados de la realización de los proyectos denominados Aula al aire libre y juegos de patio

Habiendo sido valorado el proyecto presentado por el Concejal Delegado de Educación, se considera que dicha actividad cumple con los requisitos y criterios establecidos en la convocatoria para proponer al citado centro como beneficiario de una subvención por el proyecto presentado.

Criterios establecidos en la convocatoria:

- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

- Calidad didáctica y viabilidad del proyecto actividad.

- Temporalización de las actividades recogidas en la solicitud, priorizando aquéllas cuya duración se extienda a lo largo de todo el curso.

- Número de centros participantes en la actividad, en el caso de que se trate de actividades realizadas en coordinación con otros Centros de la misma localidad.

- Numero de alumnos y alumnas participantes en la actividad.

- Grado de participación de la Comunidad Educativa en la realización de las actividades: padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras.

- Proyectos que promuevan la identidad alcalaíña (conocimiento del entorno natural y/o patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.).

- Proyectos cuyos objetivos conecten con proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.

- Proyectos cuyos objetivos ayuden a concienciar y sensibilizar sobre el cuidado del medio ambiente, sostenibilidad.

- Posibilidad de implantación y continuidad del proyecto de actividad.

1º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas







nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 8.528,00 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12022000003636 .

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

2º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

Asimismo, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente, deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1).
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.





4º. Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que estas actividades han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Asímismo, se hace constar que dicha justificación se encuentra recogida en el expediente de su razón, así como en los informes técnicos de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder al CEIP Puerta de Alcalá una subvención para la realización de los proyectos aula al aire libre por importe de 297,31 euros y juegos en el pafio por un importe de 750,87 euros , lo que hace un total del 1.048,11 euros.

**Segundo.-** Disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 1202200003636 .

**Tercero.-** Aprobar el pago del 100 % de las cantidades concedidas, ya que las actividades han sido justificadas en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

**33º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/EXPTE. 18870/2022. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO SIN CONTRATO, CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES RELATIVO AL PERIODO DEL 4 DE MAYO A 23 DE MAYO DE 2022 Y EL MES DE OCTUBRE DE 2022.-**

Examinado el expediente que se tramita sobre reconocimiento extrajudicial de facturas de prestación de servicio sin contrato, correspondientes al servicio de recogida de animales relativo al periodo del 4 de mayo a 23 de mayo de 2022 y el mes de octubre de 2022, y **resultando:**

**ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se ha emitido informe por la Secretaría y la Intervención del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que figura en el presente expediente, y que damos por reproducido, en el que manifiestan su parecer sobre el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, sobre cuál es la solución jurídica, ante la situación creada cuando una empresa presenta una factura y el Ayuntamiento, acepta la prestación, a pesar de que no existe procedimiento contractual que le sirva de cobertura.

El citado informe de la secretaría e intervención municipal, tiene como base el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (SL 17/2018), publicado en el BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019.

El citado informe del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía constata los siguientes extremos:

-Respecto al análisis de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra,





determina que no procede tramitar un expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, **sino que debe declararse la nulidad del contrato**, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.

-La frecuencia de propuestas de acuerdo de **reconocimiento extrajudicial de crédito dirigidos a la Junta de Gobierno Local y al Pleno** para evitar el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento en el ámbito contractual. En la mayoría de los casos se trataba de una contratación verbal, referida a nuevas prestaciones o la continuación de las prestaciones tras la finalización de los contratos por no haberse adjudicado nuevos contratos siguiendo los procedimientos exigidos por la normativa de contratación. En otros casos, se ha seguido un procedimiento, aunque totalmente diferente al legalmente establecido.

-El citado informe concluye, que tal como estaban ya haciendo otras entidades locales, y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía, asumida como propia por el Tribunal de Cuentas del Reino de España y la Cámara de Cuentas de Andalucía, que el procedimiento que se debe seguir en estos casos, es el establecido en el artículo 41 de la LCSP, para estos supuestos de nulidad de los contratos, y que no es otro que la **revisión de oficio**.

El citado artículo 41 de la LCSP, señala que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se tiene que llevar a cabo de conformidad con lo que establece el capítulo I del título V de la LPAC.

A continuación, el artículo 42 de la LCSP determina que la declaración de nulidad de los actos preparatorios de la adjudicación del contrato, cuando sea firme, comporta como consecuencia la nulidad, y el contrato entra en fase de liquidación, por lo que se han de restituir las partes recíprocamente y, si no es posible, la parte que resulte culpable ha de indemnizar a la parte contraria por los daños y perjuicios sufridos.

En definitiva, el denominado **reconocimiento extrajudicial**, sería una figura excepcional que debería utilizarse en casos muy concretos para dar solución a aspectos muy puntuales, y que no se debería, en ningún caso utilizar, como se plantea en muchas Administraciones, como un medio elusivo para el incumplimiento de la normativa de contratación, como una solución procedimental que todo lo arregla.

El Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía, en los anteriores informes, ya citados, sobre esta materia, siguen la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Andalucía.

Y así, el Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, en su informe de fiscalización, y entre sus conclusiones, mantiene que:

**“Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido (falta de contrato) o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP.”**

A título de ejemplo de esta doctrina, hacer referencia al Dictamen 611/2014, de 24 de septiembre, del Consejo Consultivo de Andalucía según el cual:

**“En cuanto al fondo del asunto, se propone la nulidad de los servicios prestados desde el 10 de septiembre al 17 de noviembre de 2013. Pues bien, la prestación de tales servicios no tuvo cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (artículo 28.1 del**





TRLCSP), siendo así evidente que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la ley 30/1992, al que se remite el citado artículo 32, letra a) del TRLCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación”.

En el mismo sentido, se pronuncia el Consejo de Estado, al dictaminar un expediente de responsabilidad patrimonial tramitado para indemnizar a una empresa que había recibido un encargo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (expediente 1724/2011).

La existencia de una causa de nulidad hace que la vía adecuada sea la tramitación del **procedimiento de revisión de oficio**, con exclusión de otras que según las circunstancias podrían servir para fundamentar el pago de la cantidad reclamada por el contratista a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, como por ejemplo el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Administración no puede determinar discrecionalmente cual ha de ser el procedimiento al que ha de someter esta cuestión, dado que hay una regulación específica en la LCSP, que incluye **declarar la nulidad, liquidar e indemnizar**. El procedimiento que se ha de seguir en estos casos y sus efectos se establece en los artículos 41 y 42 de la LCSP.

Basándose en estos pronunciamientos doctrinales, el citado informe emitido por el Secretario General y el Interventor del Ayuntamiento, el 8 de noviembre de 2019, hizo que el Ayuntamiento virara en su actuación ante determinadas prestaciones, cuya contratación estuviera viciada con causas de nulidad de pleno derecho, y **pasara de tramitar expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito, a expedientes de revisión de oficio**, y dentro de este procedimiento, recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía para declarar la nulidad de la contratación con una empresa determinada, y cuyo importe no haya sido abonado.

Desde entonces son muchos los expedientes de revisión tramitados, y en todos ellos se ha obtenido un informe favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, a la propuesta de resolución que se remitió por los servicios municipales.

Estos expedientes de revisión de oficio, se tramitaron por incurrir los *“procedimientos de contratación”*, fundamentalmente en las siguientes causas de nulidad:

**1.Prórrogas tácitas:** Así, en una suerte de “prórroga tácita” o “tácita reconducción” según terminología civilista, que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; resulta que el concesionario continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *“prórrogas tácitas”*, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.





En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

**1. Contratos verbales:** el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.*

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo del dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

**2. Falta o insuficiencia de crédito:** El artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, determina que *“los créditos para gastos son limitativos”,* de modo que *“no podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos”* que incumplan dicha limitación.

En el ámbito de la Administración Local, se pronuncia en idéntico sentido, el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

También son numerosísimos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, los que consideran que concurriría en este caso la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público, y entre ellos podemos citar el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, o el 646/2021, de 16 de septiembre.

No obstante, en la tramitación por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de todos estos expedientes de revisión de oficio, se han emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía una serie de dictámenes, que consideramos puede alterar la que debe ser la actuación municipal al enfrentarse con determinadas prestaciones, en cuya contratación concurren también causas de nulidad, pero que consideran los citados dictámenes, que no procede detracción alguna de **la indemnización a** satisfacer al contratista, que debe coincidir en un 100% con el importe de la prestación realizada por éste a la Administración.

Esta acumulación doctrinal, referida expresa y concretamente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, **permite excepcionalmente, discernir** una serie de supuestos en que por aplicación de lo dispuesto en el **artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril,**





que regula las consecuencias que debe suponer la omisión de la función interventora, no sería necesario acudir a la revisión de los actos, en este caso, de los contratos, ya que como manifiesta expresamente este precepto, **“sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone”**.

Este artículo determina que debe ser el órgano interventor el que aprecie la *“e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.”*

A pesar de este precepto, el Ayuntamiento, y la intervención municipal **consideró en un primer momento** que cualquier contratación, en que concurría un vicio de nulidad, debía ser sometida a un expediente de revisión de oficio, con el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que carecía de los elementos de juicio necesarios para apreciar si concurría el requisito que se establecía en este precepto, para acudir o no a la revisión, y que no es otro sino determinar si es presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera o no inferior a la que se propone.

Sin embargo, han transcurrido tres años desde que el Ayuntamiento siguió este criterio, y han sido múltiples los expedientes de revisión de oficio de la contratación que se han tramitado, por lo que actualmente dispone de una batería de dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo de Andalucía, precisamente a instancias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que permiten, e incluso exigen, a la vista del citado artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **que se altere el criterio seguido hasta ahora.**

**Por ello, la Secretaría e Intervención municipales, han emitido nuevo informe, de 23 de junio de 2022,** que partiendo de todos los antecedentes reflejados anteriormente, concluye que con el análisis de la doctrina contenida en todos estos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, evacuados en expedientes de revisión tramitados por este Ayuntamiento, el supuesto general será el de tramitar una revisión de oficio del contrato, pero asimismo, y con carácter excepcional, se desprenden **dos supuestos** en los que indubitadamente, y sin ningún tipo de fisura, se reconoce una indemnización del 100% del importe solicitado por el contratista, es decir, en todo caso, el importe de las indemnizaciones nunca es inferior a la que se propone, lo que por aplicación del artículo 28.2.e), determinaría que no habría que acudir a la revisión de la contratación efectuada, aunque concorra una causa de nulidad en la misma.

Generalmente, cuando concurren vicios de nulidad de pleno derecho en la contratación, se producirá una merma en la indemnización a satisfacer al contratista, en relación al importe de la prestación que ha efectuado, (que normalmente se cuantifica en el 6% del valor de la prestación, que es el que la Ley de Contratos determina como porcentaje a aplicar para determinar cuál es el beneficio industrial), es decir, se realiza una rebaja de la misma, por ser el contratista *“un copartícipe en los vicios de que el contrato pueda adolecer”*, (expresión reiterada por los distintos dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía que hemos analizado).

Sin embargo, y rompiendo esta línea general, existen estos dos supuestos, de contrataciones irregulares, en que sin embargo se abona una indemnización que coincide al





100% del valor de la prestación solicitada, y que serían los siguientes:

**Primero:** Prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continúa realizándose la prestación por parte del contratista. En definitiva, se trata de prórrogas tácitas de contratos, pero para que proceda el abono del 100% de la indemnización, era necesario que concurren estos tres requisitos:

a) El contrato previo y extinguido debía haberse adjudicado válidamente, y es el adjudicatario de este contrato regular el que continúa ejecutando la prestación sin alterar las condiciones del contrato originario.

b) La prestación que se venía desarrollando era imprescindible para la Administración.

c) Se ha tramitado una nueva adjudicación válida y legal, estando correctamente adjudicada, de nuevo, la misma prestación.

Expresa e indubitadamente mantienen, en este caso, los diferentes dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, que no se puede hacer culpable a la empresa que continúa realizando la prestación, ya que tal como manifiesta, a título de ejemplo el dictamen 554/2021, de 16 de julio de 2021, *“hacerla culpable de ello supondría haberle exigido que se negara a prestar el servicio durante el periodo de tiempo mientras se tramitaba la nueva contratación, de modo que no se hubiera prestado al servicio con la ineludible afectación del interés público que resulta del expediente. La Administración podría habérselo encargado también ilegalmente a otra empresa, pero entonces también ésta sería culpable de la nulidad de su contratación pues tales servicios se habrían prestado sin cobertura contractual adecuada. En definitiva, negando el beneficio industrial, la Administración, a la que únicamente cabe reprochar la situación, obtendría un beneficio de dudosa legitimidad y la decisión podría calificarse como manifiestamente injusta con las consecuencias que ello podría acarrear.”*

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 702/2021, de 1 de octubre, o el dictamen 501/2021, de 2 de julio.

**En este primer supuesto se encuentran las facturas presentadas por SPOR DOG ALCALÁ SL,** correspondientes a la prestación de servicios extraordinarios de servicios de recogida de animales de los meses de mayo y octubre, y cuya relación consta en el expediente, al tratarse de prestaciones que eran objeto de un contrato válidamente celebrado, pero el mismo se ha extinguido, y no obstante continúa realizándose la prestación por parte del contratista, sin alterar las condiciones del contrato originario.

**Segundo:** Prestaciones realizadas en ejecución de un contrato vigente sin modificar ninguna de las condiciones del mismo, pero excediéndose del gasto comprometido en la adjudicación del mismo, normalmente por una deficiente previsión inicial. En estos supuestos, tal como mantiene expresamente, a título de ejemplo, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, 880/2021, de 25 de noviembre de 2021, *“no se puede atribuir a la empresa culpa alguna en la prestación de servicios comprendidos en el objeto del contrato que vincula a ambas partes.”*

Además de este dictamen, aplican esta misma doctrina, otros dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, en expedientes de revisión de oficio tramitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como el dictamen 793/2021, de 3 de noviembre, el dictamen 646/2021, de 16 de septiembre, el dictamen 500/2021, de 2 de julio, y el dictamen 879/2021, de 25 de noviembre.

En todos estos casos, partiendo de esta firme doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, y del informe de la Secretaría e Intervención del Ayuntamiento, de fecha 23 de junio





de 2022, la indemnización en ningún caso va a ser inferior a la propuesta, ya que al contratista se le abonará en todo caso una indemnización coincidente en un 100% con el valor de la prestación ejecutada, y en definitiva no procediendo realizar a la indemnización detracción o rebaja de ningún tipo, por las razones de economía procesal, reseñadas en el artículo 28.2.e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y para evitar perjuicios, y retrasos en el pago, totalmente innecesarios, a estos contratistas, una vez que han quedado consagrados estos criterios, **no será necesario instar la revisión de los contratos, y se podrá proceder a la determinación de la indemnización sin necesidad de proceder a tramitar previamente un expediente de revisión de oficio del contrato, y bastando con el reconocimiento de las obligaciones con fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.**

El sometimiento a este procedimiento, como anteriormente, no se debe sino a intentar salvaguardar los límites de las facultades de revisión de la Administración, y uno de ellos es la buena fé, que concurre en los operadores que intervenían en la prestación realizada, tal como se refleja en las memorias elaboradas por los servicios municipales, que acompañan a cada una de las facturas, y que es consecuente con la anteriormente citada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía.

Constan en el expediente **documentos contables de retención de créditos** de fechas 18 de noviembre de 2022 y 7 de diciembre de 2022 y que a continuación se relacionan, que acreditan **la existencia de consignación presupuestaria** con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se indican del vigente presupuesto municipal:

Documento	N.º operación	Aplicación presupuestaria	Importe
RC	12022000091205	22301/3111/22799	8.304,23 €
RC	12022000084841	22301/3111/22799	4.986,89 €
<b>Total importe</b>			<b>13291,12€</b>

En relación al expediente que se tramita sobre el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local, para el abono de facturas presentadas por SPORT DOG ALCALA S.L., correspondientes a la prestación de servicios extraordinarios de recogida de animales durante los meses de mayo y octubre se tiene lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, corresponde a los Ayuntamientos la recogida, transporte y manutención de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

Asimismo, los entes municipales deben disponer de un número de plazas en refugio de animales abandonados o perdidos, a determinar reglamentariamente, así como disponer de un servicio de acogida para los animales de compañía que los propietarios quieran entregar o ceder.

De otra parte, tienen que poder retener temporalmente y con carácter preventivo a los animales de compañía cuando hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas, así como poder internar o aislar temporalmente a los animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.







Los Ayuntamientos son responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no cuenta con un servicio propio de recogida de animales de compañía, y tampoco dispone de un servicio propio de recepción, alojamiento y manutención de animales perdidos, abandonados y/o agresores, por lo que resulta necesaria la contratación del servicio a tal fin.

Garantizar la continuidad de la prestación de este servicio es primordial, ya que se trata de la custodia de seres vivos, en este caso animales, sobre los que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra es competente responsable.

Bajo esta premisa, y con objeto de clarificar la situación y justificar la incoación de expediente de reconocimiento extrajudicial de la obligación, se relacionan de manera cronológica los expedientes incoados en este Ayuntamiento, con indicación de las fechas de inicio y fin de contratos.

Cronología de expedientes de prestación del servicios de recogida de animales			
Exp	Denominación	Fecha Inicio	Fecha Fin
17886/2017	Servicio de recogida de animales y control de colonias felinas Duración contrato ( 2+1+1)	24 de marzo de 2018	23 marzo de 2020
15695/2019	1ª prórroga del contrato	24 de marzo de 2020	23 de marzo de 2021
17484/2020	2ª prórroga del servicio	24 de marzo de 2021	23 de marzo de 2022
5628/2022	Contrato puente ( menor): Contrato para la prestación del servicio de recogida de animales y control de colonias felinas	24 de marzo de 2022	3 de mayo de 2022
18870/2022 <b>Reconocimiento Extrajudicial de la Obligación</b>  <b>Factura sin contrato</b>	Periodo con prestación de servicios extraordinarios pero <b>sin contrato</b>	4 de mayo de 2022	23 de mayo de 2022
16484/2021	Nuevo contrato mayor de Servicio de recogida, albergue, adopción y eliminación de animales de compañía abandonados, perdidos o muertos que se encuentren en la vía pública  Duración contrato ( 2+1+1)  Incluye partidas de servicios ordinarios y partida de servicios extraordinarios por un máximo de 30.000 euros año sin IVA ( 36.300 con IVA)	24 de mayo de 2022	23 de mayo de 2024





## RELACION DE FACTURAS SIN CONTRATO

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA incluido	Concepto
000597	SPORTDOG ALCALA S.L.	01/10/2022	4.986,89 €	SERVICIO EXTRAORDINARIOS REALIZADOS EN PERIODO DE 4 DE MAYO AL 23 DE MAYO. FACTURA PERIODO SIN CONTRATO.
00688	SPORTDOG ALCALA S.L.	30/11/2022	8.304,23 €	SERVICIO EXTRAORDINARIO REALIZADOS EN MES DE OCTUBRE. FACTURA CON CONTRATO PERO SIN CRÉDITO AL SUPERARSE EL MÁXIMO IMPORTE DEL CONTRATO.
<b>TOTAL</b>			<b>13.291,12 €</b>	

Se propone el reconocimiento extrajudicial de crédito de dos tipos de facturas de diferentes tipologías:

**a) Reconocimiento de facturas de prestación de servicios sin contrato:** relativa a la prestación de servicios extraordinarios correspondientes al periodo de 4 mayo al 23 de mayo, coincidente con el periodo puente entre la finalización de un contrato y el inicio de otro, con número de expedientes (5628/2022 y 16484/2021).

En este caso y como puede observarse en la tabla anterior en la que se indica la cronología de expedientes, con carácter previo al periodo objeto de reconocimiento extrajudicial, constaba incoado expediente 17886/2017 para servicio de recogida de animales y control de colonias felinas, con una duración de 2 años prorrogable hasta dos años más, con fecha de finalización el 23 de marzo de 2022.

Por circunstancias y retrasos en la tramitación administrativa del nuevo contrato plurianual, y en aras a mantener la prestación del servicio y cubrir el periodo temporal entre el contrato a finalizar y el actual (exp 16484/2021), se optó por hacer un contrato puente (exp 5628/2022).

La fecha de inicio del actual contrato debería haber sido a la fecha de finalización del contrato puente, tal y como se había planteado inicialmente, a fin de evitar periodos de prestación de servicio sin contrato, no obstante por retrasos burocráticos, finalmente el actual contrato se firmó con efectos desde el 24 de mayo del presente, por lo que en cumplimiento de la normativa de aplicación, se mantuvieron unos servicios mínimos de recogida y custodia de animales, pese a la inexistencia de un contrato establecido durante el periodo comprendido entre el 4 y el 23 de mayo de 2022.

**b) Reconocimiento de factura de prestación de servicios con contrato pero sin crédito suficiente,** debido a que se ha **superado el crédito máximo** El contrato actual (Exp 16484/2021) de Servicio de recogida, albergue, adopción y eliminación de animales de compañía abandonados, perdidos o muertos que se encuentren en la vía pública, incluye **dos tipos de servicios:**

1. Los servicios **ordinarios**, con una **cuantía fija mensual**, que corresponde a la doceava parte del importe total del contrato y

2. Los servicios **extraordinarios**, que es una **cuantía variable**, en función del número de animales que se encuentran en custodia y cuyo importe se calcula tomando como referencia el importe de los precios unitarios diarios, multiplicados por el número de días que permanezcan los animales en custodia en las instalaciones.



Para la prestación de estos servicios extraordinarios el contrato establece un importe **máximo anual de 36.300 euros** iva incluido.

Por diversas circunstancias, a lo largo de este año han entrado en las dependencias de Sport-Dog, una cantidad inusual de animales en custodia, tanto por petición de diligencias realizadas por la Policía Local, como a petición de las diligencias practicadas por la Guardia Civil (Seprona).

Los animales custodiados por orden policial, suelen permanecer por largos periodos de tiempo hasta la resolución judicial de los expedientes y entrega del animal a su propietario o en adopción.

En base a esto, los importes de los gastos imputables a la prestación de los servicios extraordinarios se han incrementado considerablemente, hasta el punto de agotar el presupuesto máximo anual del contrato establecido para la prestación de los servicios extraordinarios.

Por este motivo y dado que algunos de los animales citados permanecen actualmente en las dependencias del servicio de recogida animal, es por lo que procede la tramitación de las facturas por la prestación de los servicios extraordinarios mencionados en el punto 2 (Relación de facturas).

### **JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, corresponde a los Ayuntamientos la recogida, transporte y manutención de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

Asimismo, corresponde a los Ayuntamientos las competencias en las siguientes cuestiones relacionadas con los animales de compañía:

- Registro municipal de perros, gatos y hurones.
- Registro de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- Licencia de apertura de los referidos centros.
- Centros municipales o particulares con licencia municipal para animales abandonados y perdidos y servicio de recogida y transporte.
- Funciones de vigilancia y control y comprobación de denuncias.
- Retención temporal de los animales de compañía, en los supuestos que contempla la Ley (art. 33.1 y 2 de la Ley de Protección Animal).
- Tramitación de expedientes sancionadores por infracciones leves cometidas con los animales de compañía.

Por todo ello y con respecto a la factura objeto del reconocimiento extrajudicial de créditos y una vez expuesto los anteriores antecedentes, puede afirmarse lo siguiente:

- Que se han prestado los servicios extraordinarios de recogida de animales de la vía pública, se ha realizado durante el periodo comprendido entre el 4 al 23 de mayo.
- Dado que existen varios contratos relacionados con el mismo objeto, no puede por tanto esgrimirse en ningún caso que la prestación del servicio se haya estado realizando de forma maliciosa.
- Queda suficientemente acreditado con documentos justificativos que la prestación del servicio se ha realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha





acreditación se hace con los requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, por lo que procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

- Que la elección de la empresa, viene motivada por ser la misma que estaba prestando el servicio con anterioridad y a posterioridad.
- Que los precios se ajustan a mercado, sin que en ningún momento pueda constatarse que se haya producido un quebrantamiento del principio de buena fe y de confianza legítima.
- El reconocimiento de las obligaciones que mediante esta memoria se propone, no determina un beneficio extraordinario ni injustificado a la citada entidad. La entidad que ha venido prestando los servicios, lo ha continuado haciendo en la confianza absoluta y legítima, no puede, por tanto, esgrimirse en ningún caso, que el servicio lo haya estado prestando maliciosamente o de acuerdo con su propia iniciativa.
- Con fecha 23 de junio de 2022 se emite informe por el interventor y el secretario de este Ayuntamiento sobre el procedimiento a seguir en supuestos específicos de deficiencias en procedimientos de contratación de los que resultan obligaciones de pago en favor de contratistas, tras la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía (Expte. 16646/2022).

Sin tener que acudir a preceptos ya derogados de la normativa contractual administrativa, como el art. 59 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 1953, el propio art. 42 LCSP 2017 (y su precedente art. 38 del TRLCSP 2011) establece que en los supuestos de declaración administrativa de nulidad de un contrato, cuando ésta “produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio”.

- Por todo lo expuesto anteriormente se propone la liquidación eventual teniendo en cuenta el informe al que se hace mención en el apartado primero, en el supuesto de que se realice el reconocimiento extrajudicial de crédito del mismo.

Mediante la Resolución de la Alcaldía n.º330/2019, de 28 de junio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación el reconocimiento del gasto.

A tenor de lo anteriormente expuesto, esta delegación de Transición Ecológica previo expediente tramitado al efecto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el expediente 18870/2022 de reconocimiento extrajudicial de créditos propuesto por el departamento de Transición Ecológica, de conformidad con el informe de Secretaría e Intervención sobre el procedimiento a seguir en supuestos específicos de deficiencias en procedimientos de contratación de los que resultan obligaciones de pago en favor de los contratistas, tras la última doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, derivados de gastos acreditados documentalmente en este expediente, y que quedan reflejadas documentalmente en el expediente.

**Segundo.-** Aprobar la **ordenación del gasto** y proceder a la **autorización y compromiso del gasto** así como al **reconocimiento y liquidación de la obligación** de la





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

factura presentadas por **SPORTDOG ALCALA S.L.** correspondiente al servicio de recogida de animales en el periodo del 4 de mayo a 23 de mayo de 2022 y el mes de octubre de 2022 que asciende a la cantidad total de **TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON DOCE EUROS (13.291,12€)**

**Tercero.-** Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y diez minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

